

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Miércoles 13 de Mayo del 2009 - N° 589

Quark

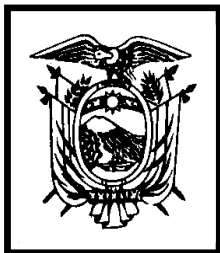
XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 13 de Mayo del 2009 -- N° 589

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	203	Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Comunidad de Padres Lazaristas del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	7
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE CULTURA:		RESOLUCIONES:	
043-2009 Apruébase la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación AMARU, con domicilio en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura	2	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
044-2009 Apruébase el Estatuto de la Corporación "Centro de Interpretación Cultural VARAYUC", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3	PLE-CNE-4-22-4-2009 Refórmase el Instructivo para el registro y sufragio de las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada para las elecciones generales 2009, publicado en el Registro Oficial N° 538 del 2 de marzo del 2009	7
045-2009 Apruébase el Estatuto de la Corporación EDUC - ARTE, con domicilio en la ciudad de Manta, provincia de Manabí	4	PLE-CNE-11-23-4-2009 Expídese el Reglamento para el pago de conserjes de recintos electorales del proceso electoral 2009	8
048-2009 Apruébase el Estatuto del Centro de Auto-liberación Luna - Sol, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ...	4	CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		163-06-CONATEL-2009 Expídese el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones	8
113 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Tabernáculo Cristiano "El Dios Viviente", con domicilio en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí	5	INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y BECAS:	
194 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	6	022-DIR-IECE-2008 Expídese el Reglamento para el funcionamiento del Comité de Cumplimiento	15

	Págs.
024-DIR-IECE-2008 Expídese el Reglamento para la selección y eliminación de documentos	17
025-DIR-IECE-2008 Expídese el Reglamento para la contratación de seguros	19
026-DIR-IECE-2008 Expídese el Reglamento del Comité de Auditoría	21
INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:	
019-2009-DNPI-IEPI Déjase sin efecto la Resolución N° 018-2009-DNPI-IEPI de 20 de marzo del 2009, mediante la cual se delegaron varias atribuciones a la doctora Nathalia Verónica Jaramillo del Pozo	22
020-2009-DNPI-IEPI Deléganse facultades a la abogada Ana Patricia Vintimilla Vintimilla, Experta Principal en Oposiciones y Tutelas Administrativas	23
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
254-2007 Procesadora de Mariscos Doble A S. A. en contra de Filanbanco S. A. en liquidación	24
266-2007 Bayardo Moreno y otra en contra de Byron René Hidalgo Hidalgo y otros	25
267-2007 Tito Ely Mendoza Guillén en contra de Mario Patricio Rendón Alarcón	27
268-2007 Manuel Asunción Chamba Capa en contra de Laura María Cajamarca Belón	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos: Que reforma a la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia	32
- Gobierno Municipal del Cantón Quevedo: De institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal	36

No. 043-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente consagra "... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación AMARU, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 005 de 12 de enero del 2009, publicado en Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009, con domicilio principal en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la directiva definitiva de la Fundación AMARU, con domicilio principal en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 044-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente consagra “... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación “CENTRO DE INTERPRETACION CULTURAL VARAYUC”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República y del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación “CENTRO DE INTERPRETACION CULTURAL VARAYUC”, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 045-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente consagra "... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Corporación EDUC - ARTE, con domicilio principal en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación EDUC - ARTE, con domicilio principal en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha Institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 048-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador vigente consagra "... *El derecho asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*";

Que el Título XXX, Libro I del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidieron varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del estatuto del CENTRO DE AUTOLIBERACION LUNA - SOL, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto del CENTRO DE AUTOLIBERACION LUNA - SOL, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

"Articulado....- El Centro se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creado.

Serán las actividades del Centro y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

El Centro cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- El centro se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de

socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. Este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de marzo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 113

Gustavo Jalkh Röben
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Tabernáculo Cristiano "El Dios Viviente", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0181-SJ/ggv de 16 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Tabernáculo Cristiano "El Dios Viviente", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

N° 194

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Tabernáculo Cristiano “El Dios Viviente”, con domicilio en la parroquia Puerto Cayo, cantón Jipijapa, provincia de Manabí.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Tabernáculo Cristiano “El Dios Viviente”, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de marzo del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, a 24 de abril del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION
POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0296-SJ/ggv de 8 de abril del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000 y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos)

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 22 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 203

Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante legal de la Comunidad de Padres Lazaristas del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 1041 de 16 de noviembre de 1950;

Que, en asamblea general de miembros de la comunidad, celebrada el 26 de marzo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-0335-SJ/ptp de 21 de abril del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Comunidad de Padres Lazaristas del Ecuador; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, con Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y Codificación del Estatuto de la Comunidad de Padres Lazaristas del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha y se dispone que el Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Comunidad de Padres Lazaristas del Ecuador, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de abril del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 23 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

PLE-CNE-4-22-4-2009

**“EL PLENO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Considerando:

Que, es necesario dar las facilidades del caso, a las ciudadanas y ciudadanos que se encuentran privados de la libertad, sin sentencia ejecutoriada, para que puedan ejercer su derecho al voto en las elecciones generales 2009,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Reformar el Art. 9 del Instructivo para el Registro y Sufragio de las Personas Privadas de Libertad sin Sentencia Condenatoria Ejecutoriada para las Elecciones Generales 2009, publicado en el Registro Oficial N° 538 de 2 de marzo del 2009, disponiendo que el texto del referido artículo tenga la siguiente redacción:

Art. 9.- Fecha y hora para el sufragio.- Por motivos de seguridad, y en vista de que los domingos son días de visita en estos centros, las elecciones en los Centros Penitenciarios se realizarán dos días antes al fijado para las elecciones generales, esto es los viernes 24 de abril y 12 de junio del 2009.

Las Juntas Receptoras del Voto en los Centros de Rehabilitación Social, se instalarán a las 07h00 y concluirán a las 17h00, dejando constancia que este horario podrá variar de acuerdo a las condiciones de cada Centro Penitenciario.

La presente reforma entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 23 de abril del 2009 y reinstalada el 23 de abril del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-11-23-4-2009

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera, organizativa y personalidad jurídica propia;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, así como reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; y,

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República faculta al Consejo Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia dicte las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA PAGO DE CONSERJES DE RECINTOS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2009.

Art. 1.- Se faculta al Director de cada una de las Delegaciones Provinciales del C.N.E., la creación de un FONDO A RENDIR CUENTAS, por el monto que se requiera para el pago de Conserjes de los Recintos Electorales que se habilitarán en su jurisdicción.

Art. 2.- Este Fondo a Rendir Cuentas constituye una cantidad de dinero en el monto establecido en el presupuesto, que se transferirá a la cuenta bancaria a la orden del pagador titular o encargado del Organismo Provincial, y estará destinado a sufragar los pagos en efectivo a los Conserjes de Recintos, que no disponga de cuenta bancaria.

Art. 3.- El beneficiario de los valores deberá suscribir un documento en el que conste la siguiente información: nombres y apellidos, número de cédula, firma, valor recibido, concepto, nombre del recinto electoral, parroquia, cantón y provincia, el cual deberá ser entregado por el Pagador titular o encargado, al Contador(a) de la Delegación Provincial al momento de presentar la liquidación del fondo.

Art. 4.- La custodia y manejo del fondo a rendir cuentas es de única y exclusiva responsabilidad del Pagador de la Delegación, quien responderá personal y pecuniariamente por su correcto destino y uso.

Art. 5.- Las Delegaciones Provinciales del C.N.E., facilitarán a los pagadores titulares o encargados, la movilización y transporte que sean necesarios, para que hagan efectivos los pagos a los Conserjes de Recintos.

DISPOSICION FINAL: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de abril del dos mil nueve.- Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 22 de abril del 2009 y reinstalada el 23 de abril del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

163-06-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL

Considerando:

Que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserve el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, esto es, aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen influencia económica, social, política o ambiental; sectores estratégicos entre los cuales está el sector de las telecomunicaciones;

Que el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el literal a) del artículo 1 de la Decisión 462 de la CAN, determina que en el proceso de integración de la Subregión Andina se deben eliminar las restricciones y obstáculos al libre comercio de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que el artículo 2 de la Decisión 608 de la CAN establece como objetivo la protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar de los consumidores;

Que el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, prescribe que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones;

Que el artículo innumerado tercero después del artículo treinta y tres de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, literales a) y r) en lo referente a las competencias del CONATEL, establece que compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, dictar las políticas del Estado con relación a las telecomunicaciones; y, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley Especial y su reglamentación;

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, establece que todos los servicios de telecomunicaciones se brindarán promoviendo la eficiencia, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad del servicio;

Que el artículo 18, literal b) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala que el CONATEL intervendrá para estimular el acceso de nuevos prestadores de servicios;

Que el artículo 19 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que el CONATEL dictará regulaciones para proteger y promover la competencia leal en el sector de telecomunicaciones;

Que el artículo 88, literales b), d) y m) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada faculta al CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, dictar normas para la protección de los derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y usuarios; y, dictar políticas y normas que promuevan, protejan y regulen la competencia leal entre prestadores de servicios de telecomunicaciones;

Que el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas de telecomunicaciones, se presenta por la necesidad de unificar los intereses del sector de las telecomunicaciones con intereses urbanísticos y ambientales, de cada uno de los cantones, provincias, regiones y país en general;

Que es política del Gobierno Nacional, expandir y fomentar la accesibilidad a los servicios de telecomunicaciones y la conectividad para constituirlos en herramientas de mejoramiento de la calidad de vida y de incorporación de la población a la sociedad de la información;

Que para reducir las barreras de ingreso a los mercados de telecomunicaciones y hacer eficiente el uso de las infraestructuras físicas existentes, es necesario fijar parámetros generales, para fomentar la competencia y la buena calidad de los servicios de telecomunicaciones;

Que las redes e infraestructuras físicas de telecomunicaciones son un elemento necesario para la prestación de servicios de telecomunicaciones; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Expedir el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Derecho de acceso y uso compartido. Todo operador de red con título habilitante para prestar un servicio de telecomunicaciones tiene derecho al acceso y uso compartido de infraestructura física, el cual será obligatorio cuando por motivos establecidos en este reglamento no se puedan realizar las construcciones o instalación de infraestructura física, siempre que sea debidamente demostrada o dicha instalación haya sido declarada como infraestructura física de compartición obligatoria, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento establece:

- Los términos y condiciones que regulan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador.
- Los principios de aplicación general para los acuerdos entre las partes o la emisión de disposiciones por parte de la SENATEL, que permitan el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, solicitadas por cualquier operador facultado, para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio ecuatoriano.

El acceso y uso compartido de infraestructura física no constituye un acuerdo o disposición para el intercambio de tráfico de ninguna naturaleza entre las partes, así como tampoco un acuerdo o disposición de interconexión, los cuales se regirán por la normativa correspondiente. Queda excluido del objeto del presente reglamento el acceso o arrendamiento de capacidad o el acceso al bucle del abonado.

Artículo 3. Ambito de aplicación. Las infraestructuras físicas necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones deberán ser compartidas, permitiéndose el acceso a las mismas de conformidad con el presente reglamento. El acceso y uso compartido no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas, que impidan dicho acceso y uso, o, cuando suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física.

El acceso y uso compartido de la infraestructura física de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán de responsabilidad de los ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno, según corresponda.

Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

1. **Acuerdo para acceso y uso compartido.** Convenio entre las Partes, que permite el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
2. **Beneficiario de acceso y uso de infraestructura física.** Operador para la prestación de servicios de telecomunicaciones que está autorizado sea por acuerdo o por disposición a utilizar, previo cumplimiento de requisitos reglamentarios, una determinada infraestructura física.
3. **Operador de servicios de telecomunicaciones.** Persona natural o jurídica que haya obtenido un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
4. **Disposición de acceso y uso compartido.** Acto administrativo emitido por la SENATEL para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando no hay acuerdo entre las partes.
5. **Infraestructura física para la prestación de servicios de telecomunicaciones (infraestructura física).** Se considerará como infraestructura física toda construcción física u obra civil que permita la instalación de equipos y elementos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Para efectos de este reglamento, no se considerará infraestructura física sujeta a acceso y uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico.
6. **Propietario de infraestructura física.** Persona jurídica o natural que es propietaria de infraestructura física necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
7. **Solicitante de acceso y uso compartido.** Operador de servicios de telecomunicaciones que requiere el acceso y uso compartido de infraestructura física para brindar servicios de telecomunicaciones.
8. **Infraestructura física de compartición obligatoria.** Es la infraestructura física que el CONATEL, califique como tal, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Las definiciones técnicas que no constan en el presente reglamento, serán las establecidas por la Ley Especial de Telecomunicaciones y sus reformas, su Reglamento General, por la Comunidad Andina (CAN), por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y demás normas vigentes.

Artículo 5. Modalidades para el establecimiento del acceso y uso compartido. El acceso y uso compartido se realizará por acuerdo suscrito entre un operador y el propietario de una infraestructura física; o en su defecto, por disposición emitida por la SENATEL, cuando no hubiese acuerdo entre las partes dentro del plazo establecido en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 6. Principios generales del acceso y uso compartido. Todos los acuerdos y disposiciones para el acceso y uso compartido se regirán por los principios de equidad, igualdad, transparencia, no discriminación, eficiencia, continuidad del servicio, retribución por el uso compartido, disponibilidad de infraestructura física y calidad del servicio, de conformidad con la normativa vigente.

Los costos derivados de la implementación del acceso y uso compartido deberán ser asumidos por el operador solicitante.

Artículo 7. Limitaciones para el acceso y uso compartido. Solo se establecerán limitaciones generales, para el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el acceso y uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física o por razones relacionadas con la seguridad nacional.

En todo caso, el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas no deberá causar daño alguno a las instalaciones del propietario de la infraestructura física o afectar la continuidad y calidad del servicio que este preste, de ser el caso y de los otros operadores de telecomunicaciones que también hagan uso de dicha infraestructura.

Artículo 8. Contraprestación. El propietario de la infraestructura física tiene derecho a recibir una retribución por el acceso y uso compartido, por parte del beneficiario de dicha infraestructura física, para lo cual establecerá una tabla de tarifas con los rubros correspondientes.

Las tarifas deberán sujetarse a fórmulas que permitan la obtención de un monto razonable que incluya conceptos de inversión, costos de mantenimiento, tasa de descuento, depreciación, topes, etc.

En el caso de no llegar a un acuerdo en las tarifas establecidas por el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, estas serán establecidas en las respectivas disposiciones, emitidas por la SENATEL, bajo principios de eficiencia, no discriminación, transparencia y considerando los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

La facturación correspondiente al acceso y uso compartido de la infraestructura física debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad o acuerdo entre las partes.

Artículo 9. Garantías y seguros por el acceso y uso compartido. El propietario de la infraestructura física podrá exigir algún tipo de garantía y seguros a los solicitantes de acceso y uso compartido, con el propósito de precautelar la integridad y el buen uso de sus instalaciones, las que podrán ser:

1. El otorgamiento de una póliza de seguros de todo riesgo a favor del propietario de la infraestructura física que cubra eventuales daños provocados por los equipos o personal del solicitante.
2. El otorgamiento de una garantía por un valor no superior a tres (3) cuotas de los pagos correspondientes a la retribución acordada o establecida por la SENATEL.

Artículo 10. Registro de acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido. La SENATEL inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones todos los acuerdos y disposiciones de acceso y uso compartido; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.

Artículo 11. No discriminación. Para efectos del acceso y uso compartido ningún propietario de una infraestructura física podrá ofrecer al operador solicitante condiciones menos ventajosas que las ofrecidas a otros operadores, incluidas subsidiarias, filiales, unidades de negocios o empresas relacionadas.

Artículo 12. Período del acceso y uso compartido. El período del acceso y uso compartido será definido por las partes en el caso de acuerdos.

En el caso de las disposiciones será determinado por la SENATEL sin embargo no podrá superar el tiempo de dos años; previo a la finalización de este plazo y en caso de que las partes no hayan llegado con anterioridad a un acuerdo, la SENATEL, a pedido de parte, emitirá una nueva disposición, cumpliendo las condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 13. Cláusulas restrictivas. En ningún caso, los acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido de infraestructuras físicas podrán incluir cláusulas de exclusividad o similares que restrinjan o limiten el acceso y uso compartido de infraestructura física a otro operador que lo solicite.

Las cláusulas que expresamente excluyan el arrendamiento de capacidad y el acceso al bucle de abonado no constituyen cláusulas restrictivas o de exclusividad.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA LA SOLICITUD DE ACCESO Y USO COMPARTIDO

Artículo 14. Condiciones para el acceso y uso compartido de infraestructura física. Todo operador de un servicio de telecomunicaciones tendrá derecho a solicitar el acceso y uso compartido de infraestructuras físicas, para lo cual deberá:

1. Justificar documentadamente lo siguiente:

a) La necesidad del acceso y uso compartido de la infraestructura solicitada por cualquiera de las siguientes razones: técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas o; que existe imposibilidad de su construcción; y,

b) Que la infraestructura física ha sido declarada de participación obligatoria por el CONATEL.

2. Cumplir las normas técnicas, de operación, administrativas de seguridad y ambientales que se encuentren establecidas para el propietario de la infraestructura física.
3. No causar daños en la infraestructura física a ser compartida, o que el uso realizado genere afectaciones en el servicio prestado por el operador dueño de la infraestructura física.

Artículo 15. Calificación como infraestructura física de participación obligatoria. EL CONATEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá declarar como infraestructura física de participación obligatoria determinado tipo o clase de infraestructura física que sea necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualesquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sea necesario para satisfacer el interés general en determinado mercado de servicios.
2. Cuando no exista en un mercado específico competencia efectiva o hayan barreras de entrada en determinado mercado de servicio.
3. Cuando existan barreras para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o urbano marginales.
4. Cuando sea necesario para el cumplimiento del servicio universal.
5. Cuando se requiera para la ejecución de planes o políticas públicas estatales para el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 16. Consideraciones para la calificación como infraestructura física de participación obligatoria. A los efectos de la calificación de infraestructura física de participación obligatoria establecida en el presente reglamento, el CONATEL deberá:

1. Evaluar las condiciones y características existentes en el mercado de servicio o de servicios de que se trate.
2. Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios de telecomunicaciones en zonas rurales o urbanos marginales
3. Ponderar el derecho de propiedad con el interés general que justifique la calificación de infraestructura física de participación obligatoria.
4. Analizar si existe razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que permitan la declaratoria de infraestructura física de participación obligatoria, para lo cual el CONATEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.

Artículo 17. El CONATEL podrá declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria pudiera coadyuvar de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate.

CAPITULO III

DE LOS ACUERDOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO

Artículo 18. Forma del acuerdo de acceso y uso compartido. El acuerdo de acceso y uso compartido deberá constar por escrito.

Artículo 19. Contenido mínimo de los acuerdos. Los acuerdos de acceso y uso compartido contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Detalles y especificaciones de la infraestructura física que será compartida.
2. Descripción del o de los servicios de telecomunicaciones que prestará el Operador solicitante con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación.
3. Condiciones del acceso y uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a) Especificaciones de la infraestructura física existente;
 - b) Especificaciones de la infraestructura física a utilizarse a través del acceso y uso compartido;
 - c) Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso;
 - d) Cronograma para la ejecución del acceso y uso compartido;
 - e) Período de duración del acuerdo del acceso y uso compartido;
 - f) Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida;
 - g) Descripción de procesos de mantenimiento de equipos;
 - h) Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido;
 - i) Contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida; y,
 - j) Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 9, si las hubiere.
4. Causales y procedimientos de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido.
5. Los mecanismos de solución de controversias.

Artículo 20. Registro de los acuerdos de acceso y uso compartido. Los acuerdos de acceso y uso compartido deberán ser remitidos a la SENATEL para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, una vez que se verifique que estos acuerdos cumplen con el contenido mínimo establecido en el artículo 19, caso contrario se solicitará a los involucrados completar la información de los acuerdos para su correspondiente inscripción.

Artículo 21. Solicitud de acceso y uso compartido. El operador interesado en compartir la infraestructura física debe presentar al propietario de esta una solicitud con la información que considere pertinente, indicando como mínimo:

1. La identificación del solicitante.
2. La infraestructura física que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección.
3. Servicio(s) de telecomunicaciones autorizados que pretende brindar utilizando la infraestructura física solicitada
4. La descripción del equipamiento que utilizará en la infraestructura física a compartirse.
5. El cronograma de implementación del acceso y uso de la infraestructura.

Artículo 22. Negativa a otorgar el acceso y uso compartido. El propietario de la infraestructura física puede negarse a otorgar el acceso y uso compartido en los siguientes casos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, para admitir y soportar su acceso y uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura física solicitada.
2. Cuando existan otros beneficiarios utilizando la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores acuerdos o disposiciones de acceso y uso compartido.
4. Cuando no se ha justificado la necesidad de uso de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento y sea posible la construcción o el reemplazo de la infraestructura física cuyo uso compartido se solicita, salvo el caso que dicha instalación haya sido declarada infraestructura física de compartición obligatoria, de conformidad con lo establecido en este reglamento.
5. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el propietario de la infraestructura física le hubiere exigido.

De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura física debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de esta.

Artículo 23. Período de negociación. El período de negociación para establecer los términos y condiciones del acceso y uso compartido no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles. El plazo para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso y uso compartido, de conformidad con el artículo 21. Una copia de la solicitud se remitirá a la SENATEL.

Artículo 24. Causales de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido. El acuerdo de acceso y uso compartido puede terminar, además de las causales establecidas por las partes, por las siguientes:

1. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones involucrados en el acuerdo.
2. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos, es causal de terminación del acuerdo. El uso parcial de la infraestructura física objeto del acuerdo, por el mismo período antes señalado dará lugar a una reforma del acuerdo.
3. Por un uso ilegal o contrario a los términos acordados.
4. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura física
5. Por culminación del plazo.

Las partes deberán adoptar los mecanismos necesarios para no causar perjuicio a sus abonados o usuarios de los servicios involucrados en el caso de terminación del acuerdo de acceso y uso compartido.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO

Artículo 25. Solicitud de emisión de disposición de acceso y uso compartido. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 del presente reglamento, las partes no han logrado suscribir un acuerdo de acceso y uso compartido, la parte interesada podrá solicitar a la SENATEL la emisión de una disposición de acceso y uso compartido, para lo cual adjuntará a su solicitud, cuando menos, lo siguiente:

1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura física.
2. El detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado, el motivo por el cual no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, urbanísticas o que exista imposibilidad de su construcción.
3. Los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el propietario de la infraestructura física y la respectiva documentación de sustento.
4. Términos en los cuales solicita la emisión de la disposición de acceso y uso compartido.

Artículo 26.- Verificación de información.- En la solicitud deberá adjuntarse los términos acordados entre las partes y los puntos sobre los cuales existen discrepancias, con los correspondientes documentos de soporte. La SENATEL tendrá un término de quince (15) días, para verificar que la información entregada y todos los aspectos que inciden en el acceso y uso compartido sea lo requerido para proceder a la emisión de la disposición, lo que será notificado a los interesados.

Artículo 27. Información adicional. La SENATEL puede solicitar información adicional a las partes, en cuyo caso tendrán un término de ocho (8) días para presentar tal información. En el caso de que el propietario de la infraestructura no cumpla con este requerimiento, la SENATEL emitirá la disposición de acceso y uso compartido con la información disponible. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, la SENATEL archivará la petición.

Artículo 28. Condiciones discriminatorias. En ningún caso, para la emisión de disposiciones de acceso y uso compartido, la SENATEL podrá establecer condiciones discriminatorias o más gravosas a nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones que las establecidas en acuerdos o disposiciones vigentes.

Artículo 29. Puntos de referencia para la emisión de la disposición. La SENATEL partirá de los términos acordados entre las partes. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas u otros documentos que demuestren expresamente la voluntad de las partes.

Artículo 30. Notificación a las partes del proyecto de disposición de acceso y uso compartido. La SENATEL pondrá en conocimiento de las partes el proyecto de disposición de acceso y uso compartido en el término de quince días (15) después de la notificación emitida por la SENATEL establecida en el artículo 26 o de cumplido lo establecido en el artículo 27, a fin de que las partes involucradas expresen comentarios y observaciones dentro del término de cinco (5) días. La SENATEL podrá acoger o no, conforme a su criterio, estos comentarios y observaciones.

Artículo 31. Plazo para la emisión de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido será emitida por el CONATEL dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las partes a SENATEL, o del vencimiento del plazo establecido en el artículo 30 en caso que SENATEL no haya recibido comentarios.

Artículo 32. Contenido mínimo de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Detalle y especificaciones de la infraestructura física que será compartida.
2. Descripción del o de los servicios de telecomunicaciones que prestará el operador solicitante con el acceso y uso compartido y su proyecto de implementación.

3. Condiciones del acceso y uso compartido, que incluyan por lo menos:
 - a) Especificaciones de la infraestructura física existente;
 - b) Especificaciones de la infraestructura física a instalarse a través del acceso y uso compartido;
 - c) Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso;
 - d) Cronograma para la ejecución del acceso y uso compartido;
 - e) Período de duración del acceso y uso compartido;
 - f) Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida;
 - g) Descripción de procesos de mantenimiento de equipos;
 - h) Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del acceso y uso compartido;
 - i) La contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura física compartida; y,
 - j) Las garantías y seguros a que se refiere el artículo 9, si las hubiere.
4. Causales y procedimiento de terminación de la disposición de acceso y uso compartido.
5. Los mecanismos de solución de controversias

Artículo 33. Notificación y entrada en vigencia de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido será notificada por la SENATEL, a las partes involucradas, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión.

La disposición de acceso y uso compartido que expida la SENATEL entrará en vigencia a partir de su notificación y será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 34. Obligatoriedad de la disposición de acceso y uso compartido. La disposición de acceso y uso compartido, emitida de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento, es de cumplimiento obligatorio para los operadores y partes involucradas y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 35. Obligaciones del propietario de la infraestructura física. El propietario de la infraestructura física tiene las siguientes obligaciones:

1. Entregar la información necesaria para el acceso y uso compartido de la infraestructura física, requerida por la SENATEL para cualquiera de los efectos establecidos en este reglamento.

2. Informar a los beneficiarios de la infraestructura física y a la SENATEL, con al menos diez (10) días hábiles de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar a su propio costo, en la infraestructura física otorgada y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brinda el beneficiario de la infraestructura física, excepto en eventos de fuerza mayor o caso fortuito. La comunicación que se remita debe indicar el cronograma de ejecución de las modificaciones.

Artículo 36. Derechos del propietario de la infraestructura física. El propietario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de su infraestructura física.
2. Retirar cualquier elemento no autorizado, en el acuerdo o disposición, que se encuentre instalado en su infraestructura física, sin causar daño a la misma, previa notificación a la SUPERTEL y a la SENATEL.
3. A exigir al beneficiario del uso compartido de infraestructura física se someta al procedimiento establecido en la norma técnica emitida por el propietario cuando deban realizarse cambios, modificaciones u otras acciones sobre tal infraestructura.

Artículo 37. Obligaciones del beneficiario del acceso y uso de la infraestructura física. El beneficiario del acceso y uso de la infraestructura física tiene las siguientes obligaciones:

1. Utilizar la infraestructura física compartida dentro del plazo fijado en el acuerdo o en la disposición del acceso y uso compartido.
2. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido.
3. Cumplir con las disposiciones técnicas, legales, ambientales, urbanísticas y normas de seguridad que regulen a la infraestructura física.
4. No causar daños a la infraestructura física compartida, ni que el uso realizado genere afectaciones en el servicio prestado por el propietario o por otros beneficiarios de la infraestructura física.
5. Solicitar autorización al propietario de la infraestructura física, con al menos 10 (diez) días hábiles de anticipación, para realizar cualquier modificación.
6. No subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura física de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del propietario de la infraestructura física.
7. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos por el propietario.
8. Remitir a la SENATEL, para su registro, copia de los acuerdos de acceso y uso compartido y sus modificaciones celebradas en el marco de este reglamento, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de su suscripción.

Artículo 38. Derechos del beneficiario de infraestructura física. El beneficiario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:

1. Prestar el servicio de telecomunicaciones del cual es concesionario y para el cual solicitó el acceso y uso compartido de infraestructura física.
2. Instalar el equipamiento necesario para el acceso y uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido.
3. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el acuerdo o disposición de acceso y uso compartido. Cuando dichas modificaciones, reparaciones o ampliaciones afecten el acceso y uso compartido o la infraestructura física del propietario se requiere la autorización de este de manera previa.
4. El beneficiario del uso compartido de la infraestructura física podrá a su propio costo efectuar modificaciones a esta, siempre y cuando sea previamente autorizada por el propietario.
5. Acceder a condiciones de acceso y uso compartido de la infraestructura física que se ajusten a la naturaleza del servicio que presta.

CAPITULO VI

CONTROL, SUPERVISION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39. Control y supervisión. El control del cumplimiento y ejecución de los acuerdos y disposiciones de acceso y uso de infraestructura física serán de potestad de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para efectos de control la SENATEL remitirá a la SUPERTEL los acuerdos y disposiciones dentro del término de 5 días contados a partir de su registro.

Artículo 40. Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las normas establecidas en este reglamento y de las disposiciones de acceso y uso compartido serán sancionadas conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. Infraestructura física de la fuerza pública. El presente reglamento no aplicará para la infraestructura de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que sea utilizada o destinada a objetivos de seguridad nacional.

Artículo 42. Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento se incluye las siguientes reformas a la Norma que Regula el Registro Público de Telecomunicaciones, expedida con Resolución 473-19-CONATEL-2001 de noviembre 28 del 2001.

- i) En el artículo 3 al final del primer párrafo agregar “y, los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física.”.
- ii) En el segundo párrafo del artículo 3 al final añadir “y a los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física.”.

iii) En el artículo 10 al final, añadir un numeral 4:

“4. De los acuerdos de acceso y uso compartido de infraestructura física.

- a) La información solicitada en el numeral 1, excepto la autorización del CONATEL; y,
- b) Copia de los acuerdos, de los que se hará constar en el registro las características técnicas, económicas y la infraestructura física compartida y su localización, siempre que no tengan carácter de confidencial.”.

iv) En el numeral 1 del artículo 11 luego de reventa de servicios añadir: “; y, acuerdos de acceso y uso compartido de Infraestructura física.”.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: A partir de la vigencia del presente reglamento todos los acuerdos de compartición de infraestructura física celebrados entre operadores de servicios de telecomunicaciones deberán ser adecuados al contenido de esta norma e inscribirlos en el Registro Público de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación de la presente norma. Sin perjuicio de lo anterior, las normas contenidas en este reglamento serán de aplicación inmediata y se entenderán incorporadas a los convenios suscritos con anterioridad a su vigencia.

De la ejecución del presente reglamento, encárgase a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 20 de abril del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.

No. 022-DIR-IECE-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y BECAS -IECE-

Considerando:

Que el Libro I de las Normas Generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, en su Título XIII del Control Interno, Capítulo IV, establece las normas de prevención de lavado de activos para las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante Resolución No. 0001-DIR-IECE-2008 del 28 de enero del 2008, el Directorio del IECE aprobó las reformas al Reglamento Orgánico por Procesos de la entidad, que fue publicado en el Registro Oficial No. 314 del 11 de abril del 2008;

Que el Art. 85 de dicho reglamento establece la integración del Comité de Ética del IECE, conforme a lo prescrito en la Resolución No. JB-2007-993 del 12 de julio del 2007;

Que mediante Resolución No. JB-2008-1154 de fecha 17 de julio del 2008, se reforman las normas de prevención de lavado de activos para las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que dentro del mismo Capítulo IV, Sección VIII, Art. 35 se establece la obligatoriedad de conformar dentro de las instituciones financieras, el comité de cumplimiento para la prevención del lavado de activos;

Que se torna imperativo contar con un comité de cumplimiento sólido, que en sus atribuciones incorpore mecanismos de control para evitar que la entidad sea utilizada en actividades ilícitas de cualquier naturaleza o en actividades relacionadas con el narcotráfico; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 7 de la Ley Sustitutiva a la Ley de IECE,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Cumplimiento del IECE.

Art. 1.- Objetivo.- El presente reglamento tiene como objetivo fortalecer las actividades del comité de cumplimiento del IECE, para prevenir el lavado de activos en las operaciones que realiza la entidad.

Art. 2.- Conformación.- El Comité de Cumplimiento estará integrado por:

- Un miembro del Directorio, quien lo presidirá.
- El Gerente General a su delegado.
- El Gerente de Crédito o su delegado.
- El Gerente Financiero o su delegado.
- El Auditor Interno.
- El Oficial de Cumplimiento.
- El Gerente de Asesoría Jurídica o su delegado el mismo que debe ser abogado.

Será presidido por el miembro del Directorio o su delegado y en ausencia de este, asumirá la misma un miembro del comité de mayor jerarquía dentro del comité.

El Gerente de Asesoría Jurídica actuará como Secretario, quien elaborará y llevará las respectivas actas de las distintas sesiones.

Art. 3.- Funcionamiento.- El comité sesionará, ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia o a pedido de por lo menos dos de sus miembros.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará, por lo menos con 48 horas de anticipación.

El quórum para las sesiones se establecerá por lo menos con la mitad más uno de los miembros del comité.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité; en caso de empate tendrá voto dirimente el Presidente.

Art. 4.- Atribuciones.- Son atribuciones del comité de cumplimiento las siguientes:

- a) Analizar los informes mensuales presentados por el Oficial de Cumplimiento y sugerir los correctivos necesarios cuando corresponda;
- b) Conocer y analizar los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas y resolver sobre su remisión a la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado (UIF), a través del Gerente General;
- c) Requerir al Directorio del IECE la imposición de sanciones por el incumplimiento de las medidas de prevención de lavado de activos y efectuar el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas;
- d) Emitir recomendaciones al Oficial de Cumplimiento sobre las políticas de prevención de lavado de activos y efectuar el seguimiento de las mismas;
- e) Proponer al Directorio, las políticas generales para la prevención de lavado de activos;
- f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación que planifique y ejecute el Oficial de Cumplimiento, en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos;
- g) Disponer la emisión de los reportes exigidos por la Unidad de Inteligencia del Estado sobre créditos otorgados y cancelados;
- h) Conocer los reportes trimestrales que presente el Oficial de Cumplimiento sobre las operaciones crediticias para estudios en el exterior realizadas por la entidad cuyos desembolsos se hayan efectuado a los clientes en una sola cuota;
- i) Recomendar el uso de medios de comunicación escritos o electrónicos para rendir cuentas de las operaciones crediticias, que realiza anualmente la entidad; y,
- j) Otras que establezca el comité, en cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 5.- Sanciones.- En caso de incumplimiento de las normas legales vigentes, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará a los integrantes del Comité de Cumplimiento, sobre la base de lo dispuesto en el Art. 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en concordancia con lo establecido en el Capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del

Título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa" del Libro I "Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero".

Art. 6.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en la ciudad de Quito, a los 5 días del mes de noviembre del 2008.

f.) Guido Ribadeneira Guerrón, Presidente del Directorio del IECE.

f.) Dr. Fabián Solano Moreno, Gerente General del IECE, Secretario del Directorio.

Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Leonardo Barriga López, Secretario General.

024-DIR-IECE-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y
BECAS - IECE**

Considerando:

Que, con Resolución CNA-001-2005 de 13 de junio del 2005, publicada en el R. O. 67 de 25 de julio del 2005, el Consejo Nacional de Archivos expide el Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica y Reglamento General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, dicho instructivo es de uso y aplicación obligatoria en todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado con participación del Estado;

Que, el instructivo en referencia, no establece los plazos de conservación documental, por lo que en el marco de las actividades que realiza la entidad, es necesario contar con disposiciones que normen el proceso de clasificación y conservación de documentos de uso permanente y temporal, así como de eliminación de aquellos que han perdido su valor por haber dejado de tener incidencia legal, técnica, financiera, administrativa, estadística o de otra índole;

Que, en el Archivo Pasivo del IECE existen documentos que deben ser eliminados, por cuanto ya han cumplido con el propósito para el cual fueron emitidos; son de carácter transitorio y ya no son motivo de consulta alguna, ni mucho menos pasar a constituirse en un archivo histórico institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 7 de la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para la selección y eliminación de documentos de propiedad de IECE.

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento tiene un ámbito de aplicación nacional y cuyo propósito es normar el proceso de selección, evaluación, conservación y eliminación de documentos que han perdido su valor permanente.

Art. 2.- Envío de documentos.- Todas las unidades remitirán al Archivo Pasivo del IECE, en caja de cartón, los documentos que hayan cumplido un tiempo de permanencia de tres (3) años en la unidad, contados a partir de la fecha de emisión; mediante acta entrega - recepción, por duplicado, en la que se describirá un resumen del contenido de los mismos períodos al que corresponden, número de carpetas, de hojas y años de permanencia en el Archivo Pasivo, conforme a la tabla de conservación previamente establecida.

Se exceptúan de esta disposición, los expedientes y cuentas de los clientes de crédito educativo, los expedientes de los becarios, los informes de auditoría y de riesgos, así como la documentación sustentatoria que respalda las operaciones financieras, que por su naturaleza especial, deben permanecer por un tiempo superior al establecido, en las unidades que los originan.

Art. 3.- Inventario de eliminación de documentos.- Dentro de los 15 primeros días de enero de cada año, la Secretaría General identificará la documentación a eliminarse, conforme a los plazos de vigencia y conservación previstos en el Art. 6 de este reglamento.

Para cuyo propósito se levantará un inventario de la documentación a eliminarse, que contendrá la siguiente información:

- Nombres de la Gerencia y del departamento de donde se originan los documentos;
- Clasificación de la documentación a eliminarse (memorandos, oficios, otros);
- Período al que corresponde la eliminación (desde, hasta); y,
- Observaciones.

Art. 4.- Conformación de la comisión.- Para efectos de la aplicación de este reglamento, se conforma la Comisión de Evaluación y Eliminación de Documentos, que estará integrada por los siguientes miembros:

- El Secretario General o su delegado, quien la presidirá;
- El Gerente de Asesoría Jurídica o su delegado; y,
- El Gerente del proceso responsable de la documentación a darse de baja o su delegado.

Actuará como veedor del proceso, un delegado de Auditoría Interna.

La comisión sesionará cuando la convoque el Secretario General o en su caso, por iniciativa de dos (2) de sus miembros.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple y constarán en un acta que se levantará para el efecto.

Art. 5.- Funciones de la comisión.- Son funciones de la comisión las siguientes:

- a) Analizar, calificar y evaluar los documentos que reposan en el Archivo Pasivo o en cualquier unidad del IECE, así como establecer el procedimiento a seguirse para la selección y eliminación de estos;
- b) Determinar la vigencia administrativa de los documentos, así como cuales pueden ser digitalizados, incinerados, destruidos o expuestos a cualquier otro método de eliminación; con sujeción a las disposiciones legales vigentes;
- c) Establecer y mantener actualizada la tabla de plazos de conservación de documentos; en coordinación con las unidades que los originan; y,
- d) Determinar el lugar donde se procederá a la destrucción de los documentos.

Art. 6.- Plazos de vigencia y conservación.- Se determinan los siguientes plazos, para la vigencia y conservación de los documentos:

- Tres meses.- Salvoconductos, control de ingresos de personas particulares y circulares emitidas por la Gerencia General.
- Tres años.- Oficios y memorandos de carácter administrativo, revistas, informativos, registros oficiales, presupuestos, planes operativos, planes de marketing, notas de pedido, control de vehículos de la entidad, permisos particulares, acciones de personal por vacaciones, licencias, comisiones de servicio y sanciones administrativas que no tengan incidencia financiera, registros de asistencia, expedientes de ex funcionarios y empleados y otros similares.
- Cinco años.- Resoluciones del Directorio, estadísticas, convenios y respaldos de información por medios magnéticos.
- Seis años.- Estados financieros, documentación sustentatoria que respalda las operaciones financieras, planes estratégicos, informes de auditoría, papeles de trabajo, informes de riesgos, expedientes de ex empleados separados por destitución; cédulas presupuestarias, evaluaciones y liquidaciones presupuestarias, distributivos de remuneraciones, solicitudes de pago por anticipo de remuneraciones, horas extraordinarias y suplementarias, viáticos y subsistencias, subrogaciones, dietas, honorarios.
- Diez años.- Expedientes de becarios nacionales e internacionales.

- Quince años.- Expedientes de clientes de crédito educativo, a partir de la fecha de concesión.

- Permanente.- Leyes, reglamentos, manuales de procedimientos, operativos y de funcionamiento, instructivos, informes técnicos de relevancia, planes operativos anuales, presupuestos anuales, planes estratégicos, estados financieros anuales y otros similares, que permanecerán en las unidades correspondientes.

Art. 7.- Trámite.- La comisión, una vez analizada y seleccionada la documentación a eliminar, elaborará un informe para conocimiento del Gerente General, quien luego de conocerlo resolverá autorizar o negar la eliminación de los documentos y enviará su decisión por escrito a la comisión, para proseguir con el trámite respectivo.

Art. 8.- Convocatoria.- El Secretario General luego de recibida la autorización de eliminación de documentos, procederá a convocar a los miembros de la comisión, a efectos de determinar el mecanismo de destrucción, así como el día, hora y lugar en que se llevará a cabo la misma.

Cuando la respuesta del Gerente General fuere negativa, se comunicará del particular a los miembros de la comisión, para su conocimiento.

Art. 9.- Acta de eliminación de documentos.- Se levantará un acta de eliminación de los documentos a destruir, que será firmada por el Gerente General, miembros de la comisión y delegado de Auditoría Interna, reposará en el Archivo de la Secretaría General y contendrá el tipo de documentación a eliminarse, período de conservación, unidad a la que pertenece y número de fojas a destruir.

Art. 10.- Acta de baja de documentos.- De igual manera se levantará un acta de baja de los documentos destruidos, que será firmada por los miembros de la comisión y delegado de Auditoría, reposará en el archivo de la Secretaría General y contendrá el método de destrucción aplicado, el estado de los documentos eliminados y la unidad a la que pertenecieron.

Art. 11.- Las gerencias regionales, procederán de forma similar que la matriz para la selección, conservación y eliminación de documentos.

Art. 12.- A falta de disposiciones expresas no contempladas en este reglamento, se observará lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 13.- De la ejecución de este reglamento que entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, encárguese al Secretario General.

Disposición Transitoria Unica.- Los documentos existentes a la fecha, en todas las oficinas del IECE, deberán ser analizados por los responsables de los procesos y subprocesos, a fin de que se proceda a la elaboración de los listados respectivos para su conservación en el archivo pasivo o si fuere del caso para la destrucción total, dentro de la misma unidad.

Comuníquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Sr. Guido Ribadeneira G., Presidente del Directorio.

f.) Dr. Fabián Solano M., Gerente General.

Certificación: Certifico que el presente Reglamento para la selección y eliminación de documentos de propiedad del IECE, fue discutido y aprobado por el Directorio en sesión del 29 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fabián Solano M., Secretario del Directorio.

Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Leonardo Barriga López, Secretario General.

No. 025-DIR-IECE-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO
Y BECAS, IECE,**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 0001-DIR-IECE-2008 de 28 de enero del 2008, el Directorio del IECE aprobó las reformas al Reglamento orgánico por procesos de la entidad, que fue publicado en el Registro Oficial no. 314 de 11 de abril del 2008;

Que, los artículos 77 y 78 del Reglamento orgánico por procesos determinan la conformación del Comité de Contrataciones de Seguros y sus atribuciones, en su orden;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general expedidos el 4 y 8 de agosto del 2008, en su orden, no prevén normas en relación a la contratación de seguros;

Que, es necesario actualizar el Reglamento para la contratación de seguros del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas expedido el 26 y 27 de septiembre de 1996; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 7 de la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la Contratación de Seguros del IECE.

Artículo 1.- Objetivo: El presente reglamento establece las políticas y procedimientos para la contratación de los seguros que requiera el IECE, en beneficio institucional, de sus empleados y beneficiarios, así como la conformación y funcionamiento del Comité de Contrataciones.

Artículo 2.- Conformación del Comité de Contratación de Seguros:

El comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Gerente General o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Gerente de Asesoría Jurídica;
- c) Gerente de Crédito;
- d) Gerente Financiero;
- e) Gerente Administrativo; y,
- f) Gerente de Recursos Humanos

Actuará como Secretario del Comité de Contrataciones el Secretario General de la institución.

El comité sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

Artículo 3.- Funciones y facultades del comité:

- a) Conocer y aprobar las bases generales, especificaciones técnicas y los términos de referencia del concurso, los cuales serán elaborados por una comisión técnica que para el efecto designe el Presidente del comité;
- b) Calificar las propuestas que se presentaren, de conformidad con los requisitos determinados en los términos de referencia;
- c) Absolver las consultas que formulen los participantes, en relación al concurso;
- d) Nombrar comisiones de apoyo para que analicen las ofertas y presenten los cuadros comparativos e informes pertinentes;
- e) Solicitar aclaraciones o ampliaciones de los informes que presentaren las comisiones descritas en el literal anterior o solicitar la presencia de sus miembros en las sesiones del comité;
- f) Adjudicar si fuera el caso, el contrato a la oferta que considere la más conveniente a los intereses nacionales e institucionales;
- g) Resolver si lo estimare pertinente y por una sola vez, la renovación de las pólizas que se encontraren vigente;
- h) Autorizar la respectiva convocatoria por la prensa, dentro del término de 3 días de haberse aprobado los términos de referencia, que se efectuará por una sola vez en un periódico de circulación nacional;
- i) Determinar el valor que deberán pagar los interesados por concepto de derechos de inscripción y elaboración de los términos de referencia;
- j) Rechazar las ofertas que no se ajusten a los términos de referencia;
- k) Declarar desierto el concurso en caso de no haberse presentado ofertas, si las mismas no hubiesen sido calificadas o si ellas no convienen a los intereses institucionales; y,

- l) Las demás atribuciones que le asigne la normativa legal y el Gerente General.

Artículo 4.- Atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Solicitar a la Gerencia Financiera, la certificación de disponibilidad de fondos, en forma previa a la convocatoria del concurso;
- b) Designar la comisión técnica que elabore los términos de referencia;
- c) Suscribir la convocatoria para el concurso;
- d) Convocar y presidir las sesiones del comité; y,
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del comité.

Artículo 5.- Funciones del Secretario:

- a) Preparar el orden del día y convocar a sesión a los miembros del comité, cuando el Presidente lo disponga;
- b) Elaborar las actas de las sesiones del comité y someterlas a su consideración en la siguiente sesión. Una vez aprobadas las actas, estas deberán ser suscritas por el Presidente del comité y por el Secretario, quien las certificará;
- c) Llevar el archivo de toda la documentación relacionada con la actuación del comité;
- d) Entregar a los interesados los términos de referencia, previa la constancia del pago realizado en la Dirección Financiera;
- e) Receptar las propuestas de los oferentes en el día y hasta la hora señaladas en la convocatoria, sentando la correspondiente razón o fe de presentación;
- f) Rubricar conjuntamente con el Presidente del comité, los documentos que conforman la propuesta al momento que el comité proceda con la apertura de sobres;
- g) Recibir las consultas formuladas por los interesados y los informes presentados por la comisión técnica y poner en conocimiento del comité;
- h) Notificar a quien corresponda acerca de las decisiones y resoluciones del comité; e,
- i) Las demás que le fueren asignadas por el Presidente del comité.

Artículo 6.- Términos de referencia: Los términos de referencia serán elaborados por la comisión técnica designada por el Gerente General y serán aprobados por el Comité de Contrataciones en una sesión específica convocada por el Presidente de la misma.

En los términos de referencia se hará constar que los oferentes, en sus propuestas, presentarán los siguientes documentos:

- a) Acreditación de la autorización vigente para operar en los ramos de seguro(s) a contratarse, conferido por el organismo de control;

- b) Estados de situación y de resultados del último ejercicio económico debidamente suscritos por el representante legal y Contador de la compañía;
- c) Copia notariada del nombramiento del representante legal;
- d) Un ejemplar de los formularios de la(s) póliza(s) de seguro(s) a contratarse aprobadas por el organismo de control, que contengan la propuesta propiamente dicha, con señalamiento de la tarifa y el monto de la prima comercial ofertada;
- e) Garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato equivalente al 2% de la prima ofertada, la que deberá ser otorgada por un banco o compañía financiera establecida en el país; y,
- f) Cualquier otro documento que el comité considere necesario.

Artículo 7.- Adquisición y presentación de ofertas: Las empresas interesadas tendrán el plazo de 10 días, a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria, para adquirir los documentos que contengan las bases del concurso de ofertas.

Las ofertas serán presentadas en el lugar y hasta la fecha y hora señalados en la convocatoria, en un sobre cerrado y lacrado, que contendrá la información y los documentos determinados en los términos de referencia.

Artículo 8.- Consultas: Dentro de los primeros 5 días de publicada la convocatoria, los interesados podrán efectuar las consultas que creyeren pertinentes, las cuales deberán ser absueltas por el comité en el plazo de 2 días y comunicadas a todas las empresas que han adquirido los pliegos precontractuales.

Artículo 9.- Apertura de sobres y calificación de ofertas: El comité, una hora después de aquella fijada en la convocatoria como límite para la recepción de las ofertas, se reunirá con el fin de abrir los sobres y habilitar las propuestas, en presencia de los oferentes que deseen asistir.

De estimarlo pertinente, el comité designará una comisión de apoyo para que proceda al análisis y elaboración de cuadros comparativos de las ofertas y presentarán su informe en el término de 3 días, con las conclusiones y recomendaciones respectivas.

Artículo 10.- Adjudicación: Recibidos los informes pertinentes por parte del Secretario, se reunirá el comité a fin de conocerlos y proceder a la adjudicación del contrato a la oferta (puede ser una sola) que más convenga a los intereses institucionales, la misma que deberá resolverse dentro del término de 2 días contados desde la fecha de recepción de los informes aludidos.

Una vez adjudicado el concurso, la compañía de seguros otorgará la cobertura provisional a requerimiento de la institución.

Artículo 11.- Concurso desierto: De no existir ofertas que convengan a los intereses del IECE, que no se presenten las mismas en los plazos antes previstos o que ningún oferente haya sido calificado, el comité declarará desierto el concurso en el término señalado en el artículo anterior.

Artículo 12.- Notificación: En el siguiente día hábil de la resolución de adjudicación, esta será notificada a los oferentes y se devolverá la garantía de seriedad de oferta a los que no hayan sido favorecidos en el concurso. Al oferente que haya sido adjudicado se le indicará que prepare la documentación pertinente para proceder a la suscripción del contrato.

Artículo 13.- Suscripción del contrato o póliza de seguros: El contrato de seguros será suscrito dentro del término de 10 días contados desde la fecha de recepción de los informes de ley.

Si no se suscriere el contrato en el término establecido por causas de fuerza mayor o caso fortuito, el comité podrá solicitar al adjudicatario la cobertura provisional del seguro a contratarse y si se tratare de una renovación, podrá solicitarle la cobertura provisional del seguro a contratarse

Si el adjudicatario se negare a suscribir el contrato en el término establecido, el IECE aplicará el "Procedimiento para la administración del Registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos dentro del Registro Unico de Proveedores", publicado en la Resolución INCP No. 004-08 de 8 de septiembre del 2008.

Comuníquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Sr. Guido Ribadeneira Guerrón, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Fabián Solano Moreno, Secretario del Directorio, Gerente General del IECE.

Certificación: Certifico que el presente Reglamento para la Contratación de Seguros del IECE, fue discutido y aprobado por el Directorio en sesión del 29 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fabián Solano Moreno, Secretario del Directorio.

Instituto de Crédito Educativo y Becas, IECE.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Leonardo Barriga López, Secretario General.

No. 026-DIR-IECE-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO
Y BECAS, IECE**

Considerando:

Que, el Capítulo I "Del Comité de Auditoría", Título XIII "Del Control Interno", Libro I "Normas Generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, determina las normas para fortalecer el sistema de controles internos, de la auditoría interna, de la auditoría externa y de las calificadoras de riesgo;

Que, los artículos 1 y 2 de la Sección I "De la Conformación", del capítulo, título y libro antes expuestos, establecen la obligatoriedad de que las instituciones financieras públicas y privadas mantengan comités permanentes de auditoría; y, que el Comité de Auditoría es una unidad de asesoría y consulta del Directorio, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la institución, asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos y vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia institución, respectivamente;

Que, el artículo 5 de la Sección II "Funcionamiento del Comité de Auditoría", del capítulo, título y libro previstos en el primer considerando, señala que el Comité de Auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el directorio, que contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones y demás disposiciones relacionadas con su organización y funcionamiento;

Que, mediante Resolución No. 0001-DIR-IECE-2008 de 28 de enero del 2008, el Directorio del IECE aprobó las reformas al Reglamento Orgánico por Procesos de la entidad, que fue publicado en el Registro Oficial No. 314 de 11 de abril del 2008;

Que, el artículo 59 de dicha resolución determina la integración del Comité de Auditoría, cuya conformación y funcionamiento se encuentran establecidos de conformidad con las disposiciones previstas en los primeros considerandos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 7 de la Ley Sustitutiva a la Ley de IECE,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL COMITE DE AUDITORIA DEL IECE.

Artículo 1.- Objetivo: Este reglamento establece las políticas y procedimientos para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Comité de Auditoría; su organización, conformación y funcionamiento; la periodicidad de sus reuniones; permanencia de sus miembros; informes a presentar; resoluciones y responsabilidades, entre otros aspectos.

Artículo 2.- Conformación: El Comité de Auditoría estará conformado por tres personas:

Una o dos designadas de entre los miembros del Directorio; y, la o las demás, elegidas por ese organismo colegiado de fuera de su seno, quienes deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Los miembros del comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa o de negocios del IECE.

Al menos uno de los miembros designados por el Directorio deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros.

En la primera sesión del comité sus miembros designarán al Presidente, quien dirigirá las reuniones.

Participan en calidad de asistentes, el Gerente General o su delegado y el Auditor General, con voz pero sin voto.

Actuará como Secretario, el Secretario General de la institución.

Artículo 3.- Funcionamiento: El Comité de Auditoría sesionará de manera ordinaria una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando el Presidente la convoque o por pedido de por lo menos 2 de sus miembros.

La convocatoria a la sesión, sea ordinaria o extraordinaria, se realizará por lo menos con 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día y se acompañará copia de la documentación a tratarse.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité, en caso de empate tendrá voto dirimente el Presidente. El voto de los miembros es indelegable.

El Secretario levantará las actas de cada sesión, las mismas que de no ser objetadas, serán aprobadas por el comité y suscritas por el Presidente y Secretario. Las resoluciones tomadas serán ejecutadas sin perjuicio de la suscripción de las actas.

Artículo 4.- Permanencia de sus miembros: Los miembros del Comité de Auditoría ejercerán sus funciones por el tiempo que les corresponda como vocales del Directorio.

El miembro que no forma parte del Directorio y no tiene relación de dependencia con el IECE, deberá actualizar su calificación anualmente para continuar en funciones.

Artículo 5.- Funciones: El Comité de Auditoría tendrá las funciones determinadas en el artículo 4 de la Sección II "Funcionamiento del Comité de Auditoría", Capítulo I "Del Comité de Auditoría", Título XIII "Del Control Interno", Libro I "Normas Generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria; y, adicionalmente las siguientes:

- 5.1 Asegurarse que la institución haya establecido políticas encaminadas a prevenir, detectar y controlar transacciones provenientes de actividades ilícita.
- 5.2 Requerir a los auditores internos y externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias o que dispongan el Gerente General o el Directorio.
- 5.3 Requerir al Auditor Interno la presentación de informes trimestrales sobre el avance y evaluación del Plan Anual de Auditoría Interna.

Artículo 6.- Informes a presentar:

- 6.1 Informe anual al Directorio sobre las principales actividades ejecutadas, las que se encuentren por ejecutar y los acuerdos adoptados en las sesiones; y,

- 6.2 Informe semestral al Directorio con copia al Gerente General, respecto del avance del plan anual de auditoría interna, así como de los principales hallazgos y recomendaciones determinados por dicha unidad en sus exámenes y el estado en el que se encuentra su cumplimiento.

Artículo 7.- Resoluciones y responsabilidades: Las resoluciones que adopte el Comité de Auditoría serán ejecutadas inmediatamente por el Gerente General, quien informará en la siguiente sesión sobre su cumplimiento.

En el caso de determinación de responsabilidades, el Comité de Auditoría enviará al o a los organismos de control pertinentes los informes debidamente motivados y sustentados, en el término de 8 días contados a partir de la fecha de conocimiento del referido comité.

Artículo 8.- Pago de dietas y viáticos: Los miembros del Comité de Auditoría tendrán derecho al pago de dietas y viáticos de conformidad con las disposiciones de IECE que rigen sobre la materia.

De la ejecución de este reglamento que entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, encárguese al Secretario General.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Sr. Guido Ribadeneira Guerrón, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Fabián Solano Moreno, Secretario del Directorio, Gerente General del IECE.

Certificación: Certifico que el presente Reglamento del Comité de Auditoría del IECE, fue discutido y aprobado por el Directorio en sesión del 29 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fabián Solano M., Secretario del Directorio.

Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Leonardo Barriga López, Secretario General.

N° 019-2009-DNPI-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 359, literal d) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo a los artículos 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Propiedad Industrial expidió la Resolución N° 018-2009-DNPI-IEPI de 20 de marzo del 2009, mediante la cual se delegaron varias atribuciones a la Dra. Nathalia Verónica Jaramillo Del Pozo;

Que, de conformidad con el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Presidente del IEPI, mediante la Resolución N° 09-135 P-IEPI de 31 de marzo del 2009, ha resuelto dejar sin efecto la Resolución N° 09-134 P-IEPI de 20 de marzo del 2009;

Que, en lo principal, el precitado artículo 57 establece que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución N° 018-2009-DNPI-IEPI de 20 de marzo del 2009, mediante la cual se delegaron varias atribuciones a la Dra. Nathalia Verónica Jaramillo Del Pozo.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., 31 de marzo del 2009.

f.) Ab. José Manuel Martínez Vera, Director Nacional de Propiedad Industrial.

N° 020-2009-DNPI-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 359, literal d) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración, la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, resulta necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Ab. Ana Patricia Vintimilla Vintimilla, en su calidad de Experta Principal en Oposiciones y Tutelas Administrativas del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- a) Firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de los trámites a cargo de la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas desde su aceptación a trámite hasta la concesión de recursos, si los hubiere, o, de ser el caso, revisarlas, previo a la firma de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial;
- b) Comparecer y dirigir las audiencias que se señalaren en los trámites a su cargo;
- c) Conocer, resolver y firmar los trámites de oposición y recursos de reposición o, de ser el caso, revisarlos, previo a la firma de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial;
- d) Conocer y sustanciar los trámites de tutelas administrativas, resolverlos y firmarlos o de ser el caso, revisarlos, previo a la firma de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial;
- e) Conocer, sustanciar, resolver y firmar trámites de reclamos, denuncias, peticiones, pronunciamientos y quejas administrativas;
- f) Firmar oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas y en general, oficios relacionados con trámites a cargo de la Unidad de Gestión de Oposiciones y Tutelas Administrativas; y,
- g) Disponer la reposición o restitución de expedientes o trámites extraviados o mutilados y la firma de las providencias correspondientes.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., 1 de abril del 2009.

f.) Ab. José Manuel Martínez Vera, Director Nacional de Propiedad Industrial

No. 254-2007

ACTOR: César Rodrigo Machado Mejía, por los derechos que representa de Procesadora de Mariscos Doble A S. A.

DEMANDADO: Hugo Tapias Gómez, Juez de Coactivas de Filanbanco S. A. en liquidación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de agosto del 2007; las 15h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, César Rodrigo Machado Mejía, por los derechos que representa de Procesadora de Mariscos Doble A S. A., interpone recurso de casación objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo del Juez de primer nivel que rechaza la demanda, dentro del juicio especial de excepciones propuesto contra el doctor Hugo Tapias Gómez, Juez de Coactivas de Filanbanco S. A. en liquidación, en el procedimiento coactivo que este sigue en su contra. Por concluido el trámite del proceso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art.

1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 16 de agosto del 2006; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 18 de octubre del 2006, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite.- **SEGUNDA.-** El casacionista funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del Art. 215 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Sostiene que este error es determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada, que consiste en un error in iudicando por cuanto se le atribuye a la norma de derecho, Art. 215, reformado de la Ley General de Instituciones Financieras “un significado equivocado al aplicársela a un estado de liquidación forzosa, que no podrá negársenos primero que es la resultante del incumplimiento de una cualesquiera de las causales de liquidación de una entidad financiera privada que consigna el artículo 148 de ese cuerpo legal y en segundo lugar que la norma referida en la sentencia (artículo 215), se la aplica a otras situaciones jurídicas-económicas-financieras a las que previamente se ha colocado a una entidad financiera y que son una cualesquiera de las cinco causales que hemos transcrito anteriormente, y sin lugar a la menor duda, muy distinta dicha situación a la de liquidación forzosa, esta falta de aplicación por el yerro de la Sala en su resolución, es lo que trata de proteger la causal invocada en los fundamentos de nuestro recurso de casación y que es la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en cualquier código o ley vigente, incluido los precedentes jurisprudenciales, pues recae sobre la pura aplicación del derecho y a esto es que se llama violación directa de la ley, error de juicio del juzgador, por cuanto en la sentencia, como la que mediante este recurso atacamos, se violan conceptos de una ley sustantiva o de fondo” (sic). **TERCERA.-** El Art. 215 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado por el Art. 19 de la Ley 2002-60 Ley Reformatoria a la Ley No. 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria-Financiera de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002, establece que toda prescripción de las acciones y derechos a favor o en contra de una institución del sistema financiero se suspenden en los siguientes casos durante todo el tiempo que dure tal situación: 1. Que la misma se halle sometida a procesos de reestructuración. 2. O a procesos de saneamiento. 3. O mientras se hallen incursas en alguna causal de liquidación. 4. O hayan suspendido, por cualquier causa, la atención al público. Esta disposición se aplicará aún en los casos de haberse iniciado las acciones judiciales correspondientes. Del considerando tercero, letra b) de la sentencia impugnada consta que Filanbanco S. A. es una institución del sistema financiero que se encuentra en liquidación; por lo que procede aplicar al caso el Art. 215 en comentario y no existe la errónea interpretación que aduce el casacionista, ya que esta es la norma pertinente para el caso y el Tribunal ad quem le ha dado el sentido y alcance que tiene la norma. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.- Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 342-2006 F. I. que sigue César Rodrigo Machado Mejía, por los derechos que representa de Procesadora de Mariscos Doble A S. A. contra Hugo Tapias Gómez, Juez de Coactivas de Filanbanco S. A. en liquidación. Resolución No. 254-2007.

Quito, 7 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 266-2007

ACTORES: Bayardo Moreno y Gladys Hernández.

DEMANDADOS: Byron René Hidalgo Hidalgo, María del Carmen Verdesoto Campaña e Iván Vladimiro Hidalgo Campaña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de agosto del 2007; las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, los demandados Byron René Hidalgo Hidalgo, María del Carmen Verdesoto Campaña e Iván Bladimiro Hidalgo Campaña, interponen recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la sentencia del Juez de primer nivel y acepta la demanda, en el juicio ordinario que, por cumplimiento de contrato, siguen en su contra Bayardo Moreno y Gladys Hernández. Por concluido el trámite del recurso, al resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el

recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 9 de enero del 2006; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 3 de mayo del 2006, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. **SEGUNDA.-** Los casacionistas fundan el recurso en las siguientes causales y modos del vicio: **2.1.-** En la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los Arts. 24 numeral 13; 18 y 192 de la Constitución Política de la República; por falta de aplicación de los Arts. 1607, 1609, 1610 y 1726 del Código Civil; así como por indebida aplicación del Art. 410 del Código de Comercio y de los Arts. 1596 y 1840 del Código Civil. **2.2.-** En la causal segunda, por falta de aplicación de los Arts. 71, 73, 101, 112 numeral 2, 113 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; y, la aplicación indebida de los artículos 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil. **2.3.-** En la causal tercera, por aplicación indebida del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. **2.4.-** En la causal quinta, por “La evidente contradicción entre la parte considerativa, especialmente del primer considerando quinto (sic), con la parte resolutive”. **TERCERA.-** Por orden lógico, corresponde en primer lugar analizar los cargos por la causal segunda, invocada por los casacionistas. **3.1.-** El vicio que contempla la causal segunda constituye la violación de normas procesales que producen el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión del agraviado. Las formas o modos en que se comete este vicio son por aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas procesales referentes a solemnidades comunes a todos los juicios, a las solemnidades especiales y a las causales de nulidad procesal. Los requisitos para que estos vicios constituyan causal de casación son: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (especificidad); c) Siempre que los vicios hubieren influido en la decisión de la causa (trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. **3.2.-** Los casacionistas aducen que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los siguientes Arts. del Código de Procedimiento Civil: ex - 71, que establece los requisitos y contenidos de la demanda; ex - 73, que regula la calificación de la demanda; ex - 101, que establece cuáles son los efectos de la citación; ex - 112, numeral 2, que establece la acumulación de autos cuando haya pleito pendiente; ex - 113 numerales 1 y 2 que establece casos en que se divide la continencia de la causa. Estiman también que existe aplicación indebida de los artículos ex - 423 y ex - 425 del Código de Procedimiento Civil, que establecen cuáles son títulos ejecutivos y las condiciones para que la obligación sea ejecutiva. Como queda explicado, las disposiciones que los casacionistas citan como infringidas respecto a la causal segunda no contienen normas procesales, cuya violación vicie el proceso de nulidad insanable o provoque indefensión. Por tanto no se puede realizar el control de legalidad que piden los casacionistas respecto a la causal segunda. **CUARTA.-** Debe analizarse los cargos por la causal quinta invocada por los casacionistas. El vicio de esta causal lo constituye la violación de normas relativas a la estructura, al contenido y forma de la sentencia o auto, por dos formas: a) Defectos en la estructura del fallo, que

se da por falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; y, b) Incongruencia en la parte dispositiva del fallo, en cuanto se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, debiendo haber entonces más de un punto de decisión. En la especie, los casacionistas alegan que existe contradicción entre la parte considerativa con la parte resolutive; y, al tratar de fundamentar el recurso dicen que hay contradicción entre el considerando quinto, en cuanto reconocen -dicen- la existencia de que antes del proceso que hoy conoce la Sala propusieron tres juicios de secuestro y un ejecutivo originados en la misma obligación, y el considerando sexto, cuando “se desdice y afirma que no se ha probado que entre esta causa y alguna otra tramitada anteriormente exista identidad objetiva, subjetiva y de causa, y rechaza la excepción de litis pendencia”. En conclusión, no se ha determinado y fundamentado el vicio de que en la parte dispositiva del fallo se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; por lo que no se acepta este cargo.

QUINTA.- Los casacionistas invocan la causal tercera por aplicación indebida del Art. ex - 119 del Código de Procedimiento Civil. **5.1.-** Esta causal contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, el vicio de violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. El yerro en que puede incurrir el Tribunal de instancia se produce al aplicar indebidamente, al inaplicar o al interpretar en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, para que constituya vicio invocable como causal de casación, debe haber conducido: a) A una equivocada aplicación de normas de derecho; o, b) A la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Estas condiciones completan la figura de la violación indirecta que tipifica esta causal; pues el yerro respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conducen a otra violación, a la violación de normas de derecho. En conclusión, los recurrentes deben determinar, especificar y citar lo siguiente: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos; b) El modo por el que se comete el yerro; esto es: 1. Por aplicación indebida. 2. Por falta de aplicación. 3. Por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes, independientes; c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador para subsumir los hechos en la norma y determinar la fuerza de convicción de los mismos para concluir si son ciertas o no las afirmaciones del actor y/o del demandado. La facultad de valorar la prueba es privativa de los jueces de instancia; la Sala de Casación no puede entonces juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal ad quem ni realizar una valoración nueva y distinta de las pruebas que obran de autos, sino comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba; y, si esta violación ha conducido a la violación de las normas sustantivas. La Sala de Casación no puede alterar el criterio sobre los hechos que establece el Tribunal

de instancia, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal ad quem. **5.2.-** El ex - Art. 119 del Código de Procedimiento Civil invocado por los casacionistas contiene las siguientes reglas sobre la valoración de la prueba: a) La prueba debe ser apreciada en conjunto; b) El juzgador debe apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica; c) Debe observarse las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; y, d) El Juez no tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causal (actualmente el Juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas). Al respecto, la Sala encuentra que el Tribunal ad quem sí ha aplicado estas reglas y que en todo caso no ha quebrantado las reglas de la lógica, de la razón y de la ciencia, ni ha llegado a conclusiones arbitrarias. Además, según lo expresado en el acápite “Fundamentos del recurso” los casacionistas pretenden que la Sala realice una nueva y distinta valoración de las pruebas que obran del proceso, lo que legalmente no puede hacer esta Sala de Casación, según lo expuesto en el Nro. 5.1. En consecuencia no se acepta el cargo por la causal tercera.

SEXTA.- Finalmente, respecto a la causal primera, invoca los siguientes cargos. **6.1.-** Falta de aplicación de los siguientes artículos de la Constitución Política de la República: a) Art. 24, numeral 13 en cuanto establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. La Sala establece que la sentencia impugnada sí está motivada conforme a las exigencias de la citada norma constitucional; y, además, aclara que la motivación es uno de los requisitos de la sentencia o auto, cuya infracción está prevista por la causal quinta; y, b) Art. 18, en cuanto establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; y, el 192, en cuanto postula -dicen- que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. Aducen que la falta de aplicación de estas normas conduce a que en la sentencia impugnada desechen la reconvencción por pago de daño moral “Con una expresión vaga, de vaguedad absoluta”. Mas, los casacionistas no fundamentan debidamente cómo esta supuesta falta de aplicación de normas ha sido determinante de la parte dispositiva del fallo. **6.2.-** Falta de aplicación de los siguientes Arts. del Código Civil: a) Ex - 1607, y ex - 1609, en cuanto -dicen- “referidos a la interpretación de los contratos, expresa, por un lado, que se estará a la aplicación práctica (inciso tercero), que hayan hecho de ella ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra; y, que se impone la institución pro deudor a falta de reglas expresas de interpretación, más tratándose de cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella” (sic); y, por ello concluyen manifestando que la Sala de la Corte Superior aplicó indebidamente los Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil y el 410 del Código de Comercio, al desconocer sin motivación ni fundamento alguno -dicen- la validez de la letra de cambio. Al respecto, el Tribunal ad quem en el considerando quinto de la sentencia impugnada manifiesta que: “El documento con el que se canceló la tercera y última cuota, cuya copia obra a fs. 184 del proceso, no es una letra de cambio y no puede considerarse como tal porque no reúne los requisitos formales de los artículos 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil y

410 del Código de Comercio". Efectivamente la firma del girador es un requisito para la existencia de la letra de cambio; si en el documento no hay la firma del girador, no se ha creado letra de cambio. Además es equivocada la afirmación que hacen los casacionistas en el sentido de que los compradores (de la farmacia) extinguieron la obligación con la entrega de instrumentos de crédito (letras de cambio); pues las letras de cambio no son medios de pago (Arts. 9, 10, 13 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado); b) Ex Art. 1610 que establece los modos de extinguir las obligaciones; y, el ex - 1726, en cuanto establece -dicen- que nadie puede beneficiarse de su propio dolo u omisión. Aducen que la falta de aplicación de estas normas conduce a la indebida aplicación de los Arts. ex - 423 y ex - 425 del Código de Procedimiento Civil y Art. 410 del Código de Comercio. Es decir, es la misma argumentación que ya fue analizada en el numeral anterior (6.2.a). **6.3.-** Alegan la aplicación indebida del Art. 410 del Código de Comercio, asunto que ya está analizado en el Nro. (6.2.a). **6.4.-** Aducen también la aplicación indebida de los siguientes artículos del Código Civil: a) El ex 1596, que regula el caso de mora en las obligaciones de hacer; que no es el caso. Mas, la mención de esta disposición en la sentencia impugnada no es determinante de la parte dispositiva del fallo porque lo basan también en el ex Art. 1840; b) El ex Art. 1840, en cuanto establece que si el comprador estuviere en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolución de la venta con resarcimiento de perjuicios. Al respecto los casacionistas alegan que jamás estuvieron en mora al tiempo de la demanda. Sobre este cargo la Sala observa que en la sentencia impugnada se ordena el pago de intereses en la forma que se ha estipulado en el contrato de compraventa de la farmacia celebrada por escritura pública del 22 de diciembre de 1994 y el contrato es ley para las partes. Por lo expuesto, se rechaza los cargos por la causal primera planteados por los casacionistas. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito. Entréguese la caución conforme lo dispone el Art. 12 de la ley de la materia. Notifíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 10-2006 ER (Resolución No. 266-2007) que sigue Bayardo Moreno y Gladis Hernández contra Byron Rene Hidalgo Hidalgo, María del Carmen Verdesoto Campaña e Iván Bladimiro Hidalgo Campaña.

Quito, 7 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Civil, Corte Suprema de Justicia.

No. 267-2007

ACTOR: Tito Ely Mendoza Guillén.

DEMANDADO: Mario Patricio Rendón Alarcón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de agosto del 2007; las 09h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del 2005. En lo principal, el actor, Tito Ely Mendoza Guillén y el demandado, Mario Patricio Rendón Alarcón, interpusieron sendos recursos de casación en contra de la sentencia dictada el 24 de enero del 2005, las 10h40 por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (fs. 43), que confirma en todas sus partes la pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil del Guayas mediante la cual se aceptó la demanda de la resolución de contrato de compra-venta y se dispuso el pago de indemnizaciones.- El recurso de casación interpuesto por el actor, Tito Mendoza Guillén, fue negado por esta Sala en auto de 1 de marzo del 2007 por carecer de las formalidades legales establecidas en la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por Mario Rendón Alarcón fue calificado y admitido al trámite correspondiente, por esta misma Sala, mediante el auto de 1 de marzo del 2007.- El demandado, Mario Rendón Alarcón, considera infringidos los anteriores Arts. 353, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil por su falta de aplicación en la sentencia, en relación a lo cual invoca la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación; también estima que ha existido falta de aplicación de los anteriores Arts. 1588, 45, 137, 138, 140 y 146 del Código Civil por lo que invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación; respecto al anterior Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, alega que ha existido falta de aplicación del primer inciso y errónea interpretación del segundo inciso, por lo que invoca la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurrente invoca además la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación por cuanto no se habría aplicado en la sentencia recurrida los anteriores Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, y, la causal 5ª por la no aplicación del Art. 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado y del Art. 280 del Código de Procedimiento Civil.- Encontrándose el juicio en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 19 de diciembre del 2005 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas procesales que hayan vaciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere sido convalidada.- En la especie, el

recurrente alega la falta de aplicación de los anteriores Arts. 353, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el Tribunal ad-quem no habría tomado en cuenta que en contestación a la demanda se propusieron varias excepciones referidas “a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que se encuentran especificadas en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil y que provocan la nulidad del proceso”; en la contestación a la demanda, el recurrente propuso “como principal excepción la incompetencia del Juez de lo Civil de Guayaquil para tramitar el juicio, puesto que en la cláusula octava del contrato con reserva de dominio suscrito entre las partes procesales el 10 de febrero de 1996, señalamos como domicilio para todos los efectos del contrato a la ciudad de Quito y nos sometimos a los jueces competente (sic) de la ciudad de Quito y al trámite previsto en la ley”. (fs. 61, expediente de segunda instancia).- Con este antecedente, esta Sala considera necesario realizar el siguiente análisis: **2.1.-** La demanda presentada por el Dr. Tito Ely Mendoza Guillén se refiere a “la resolución del contrato de compra venta que celebráramos el día 8 de febrero de 1996, respecto del equipo ecográfico marca kontron, modelo sigma 44 de procedencia francesa, con número de serie 1581, por efectos de la condición resolutoria tácita prevista en la antedicha disposición legal (anterior Art. 1532 del Código Civil), a fin de que en sentencia se declare la resolución del mismo, volviendo las cosas a su estado anterior, esto es, deshaciéndolo jurídicamente como inexistente, y sin efecto legal alguno, con la consiguiente indemnización de daños y perjuicios”, y también a la “reparación de los daños meramente morales...” (fs. 4 vta., expediente de primera instancia). La condición resolutoria tácita, a decir, del actor en su demanda, tendría lugar por cuanto el vendedor no habría cumplido con la obligación de correr con los costos de capacitación de dos médicos en un curso de doppler flujo a color en España, porque el equipo de ecografía adolecía -según afirma en el libelo de la demanda- de muchas fallas técnicas de funcionamiento, porque uno de sus componentes, el transductor vaginal sería de segunda mano y de mala calidad y, porque en lugar de un monitor a color marca Sony se le entregó un televisor (fs. 3 vta. cuaderno de primera instancia).- **2.2.-** El actor adjuntó a su demanda y se refirió al acta de entrega-recepción suscrita por él con el demandado el 8 de febrero de 1996, en Guayaquil, del equipo ecográfico que fue entregado y recibido también en dicha fecha y en la misma ciudad (fs. 8, expediente de primera instancia). En el acta mencionada se puede advertir el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto al precio (US \$ 127.000,00) y la cosa (equipo de ecografía Kontron Instruments, modelo sigma 44, IRIS HVCD doppler flujo a color, número de serie 1581 de procedencia francesa), entendiéndose que en la ciudad de Guayaquil y desde tal fecha se perfeccionó la compraventa del equipo, al tenor de lo previsto en el actual Art. 1740 del Código Civil que en su parte pertinente prevé: “La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...”. Al respecto, la jurisprudencia indica que “El contrato de compraventa existe por el simple hecho de que las partes convengan en la cosa y en el precio, y los contratantes están obligados a cumplir las obligaciones que nacen de ese contrato. Por consiguiente el suponer que la falta de un documento escrito, judicialmente reconocido, pueda determinar la inexistencia del contrato y de las obligaciones entre los contratantes, es totalmente inaceptable, y, esta Sala se pronuncia en el sentido de que las relaciones jurídicas

entre los contratantes, y los derechos y obligaciones que nacen del contrato, al tratarse de bienes muebles, como en la especie, no requieren de instrumento privado ni público, para su validez.” (Fallo de 3 de octubre de 1990, Gaceta Judicial. Año XC. Serie XV. No. 10. Pág. 2767).- **2.3.-** La compraventa del equipo ecográfico, perfeccionada el 8 de febrero de 1996, se instrumentó, en cuanto a la forma de pago, mediante el posterior contrato de compraventa con reserva de dominio suscrito el 10 de febrero de 1996 que no llegó a inscribirse en Registro Mercantil alguno, según se desprende de las certificaciones emitidas por los registros mercantiles de Quito y Guayaquil (fs. 89 y 90 vta., respectivamente, expediente de primera instancia) y de las certificaciones suscritas por los registradores de prenda especial de comercio de Quito y de Guayaquil (fs. 91 y 92 del cuaderno de primera instancia). El Código de Comercio, al respecto, establece: “Art...- Los contratos de venta con reserva de dominio surtirán efectos entre las partes y respecto de terceros, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos, a los que se someterán los contratantes: (...) 3.- Dicho contrato suscribirán las partes y se lo inscribirá en el Registro Mercantil de la respectiva jurisdicción, en el libro que al efecto llevará dicho funcionario” (artículo agregado por Decreto Supremo No. 548-CH, publicado en Registro Oficial 68 de 30 de septiembre de 1963), de lo que se infiere que el contrato de compraventa con reserva de dominio suscrito el 10 de febrero de 1996 en cuya cláusula octava las partes se sometieron a los jueces competentes de la ciudad de Quito, no habría surtido efecto entre las partes, quedando estas únicamente a lo establecido en el acta de entrega-recepción del equipo ecográfico marca kontron instruments, modelo sigma 44 IRIS HVCD doppler flujo a color, de procedencia francesa, con número de serie 1581, suscrita el 8 de febrero de 1996 del equipo ecográfico, mediante la cual se perfeccionó el contrato de compraventa cuya resolución se demanda y sometidas a la jurisdicción de los jueces competentes de la ciudad de Guayaquil, de conformidad con lo que establece el actual Art. 29 (anterior 30) del Código de Procedimiento Civil.- **2.4.-** Habiéndose establecido que el contrato de compraventa con reserva de dominio suscrito entre las partes el 10 de febrero de 1996, no surtió efecto entre ellas, y que la compraventa cuya resolución se demandó se refiere a la realizada en Guayaquil y constante en el acta de entrega-recepción suscrita el 8 de febrero de 1996, debe concluirse por fuerza que esta tuvo lugar únicamente entre el comprador, Tito Mendoza Guillén y el vendedor, Mario Rendón A., únicas personas que, en tales calidades, comparecen suscribiendo dicha acta (fs. 8 y 52, expediente de primera instancia), por lo que no se advierte que exista la alegada ilegitimidad de personería activa del actor por la no comparecencia de su cónyuge en la demanda, ya que esta, como se insiste, no fue parte de la compraventa suscrita en el acta de entrega-recepción de 8 de febrero de 1996.- En virtud de lo expresado a lo largo de este considerando, se desecha el cargo analizado.- **TERCERO:** La causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación es procedente cuando se hubiere resuelto en la sentencia aquello que no fue materia del litigio (*extra petita*) o se hubiere omitido resolver en ella todos los puntos de la litis (*citra petita*). En la especie se observa que el Tribunal ad-quem no expuso en la parte considerativa de su fallo, razonamiento jurídico alguno sobre la demandada resolución del contrato de compraventa y que se pronunció únicamente rechazando el supuesto daño moral que alegó el Dr. Tito Mendoza, por lo que confirmo la sentencia del Juez a-quo, es decir, el

Tribunal ad-quem incurrió en el vicio previsto en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación al omitir resolver en la sentencia impugnada todos los puntos de la litis; de igual manera, debe mencionarse que la sentencia recurrida fue ampliada por el Tribunal ad-quem mediante auto de 23 de febrero del 2005, las 17h30 (fs. 53, cuaderno de segunda instancia) disponiéndose la “ineficacia e invalidación de las letras de cambio giradas para el pago de la obligación”, asunto sobre el cual no se trabó la litis, ya que esta, como se ha establecido, se trabó sobre la resolución del contrato de compraventa del equipo ecográfico y los supuestos daños y perjuicios que habría sufrido el actor, y no sobre la validez o invalidez de dichos títulos valor, por lo que, a este respecto, la sentencia recurrida es extra petita.- En virtud de lo expresado en este considerando se acepta el cargo analizado y, sin ser necesario examinar el resto de causales alegadas por el recurrente, se casa la sentencia impugnada y en su lugar se dicta la que a continuación se expresa: **CUARTO.-** En base al razonamiento expuesto en el considerando “SEGUNDO” de la presente resolución, el contrato de compraventa con reserva de dominio suscrito el 10 de febrero de 1996, no surtió efecto entre las partes, quedando estas obligadas únicamente a lo establecido en el acta de entrega-recepción del equipo ecográfico marca kontron instruments, modelo sigma 44 IRIS HVCD doppler flujo a color, de procedencia francesa, con número de serie 1581, suscrita el 8 de febrero de 1996, mediante la cual se instrumentó la compraventa cuya resolución se demanda, por lo que se considera sin asidero las excepciones de incompetencia e ilegitimidad de personería alegadas por el demandado.- **QUINTO.-** En cuanto al daño moral reclamado, esta Sala acoge el precedente jurisprudencial y el análisis establecido por la primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema en resolución de 17 de abril del 2002, publicada en la Gaceta Judicial, año CIII, Serie XVII, No. 8, pág. 2295, en cuanto a que “El artículo innumerado (actual Art. 2232) agregado a continuación del artículo 2258 del Código Civil es de este tenor: ‘Art...En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta. Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente ligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procedimientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, o humillaciones u ofensas semejantes...’ Ciertamente, que en el inciso primero del artículo transcrito se establece que para que exista indemnización pecuniaria, a título de reparación, por daño moral, se requiere que el daño y el perjuicio tengan una gravedad particular; pero en el inciso segundo de tal artículo se señalan varios ejemplos típicos que reúnen tales requisitos, entre los que se hallan los que manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación. Entonces, quien reclama aquella indemnización tiene la carga de justificar los hechos que configuran manchas a la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación.- El doctor Gil Barragán Romero, que es el autor del proyecto de las reformas al título XXXIII del Código Civil. De los delitos y

cuasidelitos, acogidas por el Congreso Nacional y expedidas como ley No. 171, publicada en el R. O. 779 de 4 de julio de 1984, al comentar sobre el tema de la prueba, dice: ‘La prueba de la lesión a bienes, derechos o intereses extramatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige una demostración: no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo, el que ha de ser sostén de su vejez, para mencionar uno de los más crueles. El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales. Por lo mismo, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia. El padecimiento se tiene por supuesto por el hecho antijurídico que lo provoca y es suficiente la valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu rige el principio in re ipsa...La prueba del daño moral deberá ser la del hecho ilícito que lo ha provocado, el delito o un cuasidelito que han afectado a bienes jurídicamente protegidos, y el de la atribución del mismo al que causó el daño y los fundamentos para declararlo responsable.’ (Elementos del Daño Moral, Segunda Edición, Editorial EDINO, Quito, Ecuador, págs. 195 y 196)” (el énfasis es de esta Sala), de lo cual se deduce que corresponde a quien alega el daño moral, el probar los hechos ilícitos, constituyan estos delitos o cuasidelitos (Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, Ed. Temis, 6ª ed., Bogotá, 1998, pág. 41), que configuren la mancha de la reputación o los sufrimientos físicos o síquicos.- En la especie, el actor no ha probado de manera alguna que el incumplimiento contractual que alega, y en base al cual demanda la resolución del contrato de compraventa, pueda constituir un hecho ilícito que configure un delito o un cuasidelito (fuentes de responsabilidad extracontractual) que le haya provocado daños meramente morales como manchas a la reputación o sufrimientos psíquicos o físicos cuya existencia también debía ser demostrada.- **SEXTO.-** De las declaraciones de los testigos presentados por la parte actora (fs. 31 vta. a 33 del cuaderno de primera instancia), así como de la confesión ficta del demandado Mario Rendón Alarcón (fs. 69, ibídem), por guardar congruencia entre ellas con esta y más aún cuando el demandado no ha presentado prueba alguna en contrario, se desprende en términos generales que el vendedor incumplió su obligación contractual de entregar la totalidad de la cosa vendida ya que esta, según lo convenido por las partes, consistía en el equipo de tomografía conformado, entre otros componentes, de un monitor a color marca Sony que nunca llegó a entregarse, y, en la incumplida capacitación para dos médicos con pasajes aéreos en clase económica, viáticos y costo de inscripción a un curso de doppler flujo a color en España. Debe mencionarse que la alegación de que el transductor vaginal desde un principio habría tenido fallas, que habría sido de “segunda mano” y de mala calidad, implica la existencia de vicios redhibitorios o error respecto de la cosa parcialmente entregada y no el incumplimiento contractual alegado.- **SEPTIMO.-** En el acta de entrega-recepción de 8 de febrero de 1996 suscrita por el vendedor y el comprador, consta que el monitor a color marca Sony, debía entregarse “después de la firma del Contrato de Compra Venta”, que tuvo lugar el 10 de febrero de 1996, contrato que, como se explicó en el numeral 2.3. del

considerando "SEGUNDO" de esta resolución, no surtió efecto entre las partes. También se advierte en el acta que, respecto a la obligación de asumir la capacitación para dos médicos con dos pasajes aéreos en clase económica, viáticos y costo de inscripción a un curso de doppler flujo a color en España, no se estableció un plazo para su cumplimiento. De las constancias procesales no aparece prueba alguna que acredite que el demandado fue requerido por el actor y constituido en mora, de manera previa, en el cumplimiento de estas específicas obligaciones contractuales, por lo que, de conformidad con el numeral 3 del actual Art. 1567 del Código Civil en concordancia con el Art. 97, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, el demandado se entiende constituido en mora y reconvenido en el cumplimiento de las mismas, a partir del 6 de noviembre del 2000, fecha en que legalmente fue citado por tercera boleta (fs. 15, cuaderno de primera instancia) con la demanda de resolución por incumplimiento contractual presentada por el Dr. Tito Mendoza; en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al decir que "*Por regla general, la mora ocurre por el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de su obligación y cuando además, ha sido reconvenido judicialmente por el acreedor, según lo dispuesto en el numeral 3o. del Art. 1604 (actual 1567) del Código Civil, sin que sea necesario el requerimiento según el sistema de la ley, cuando las partes han estipulado plazo para dicho cumplimiento, porque entonces ellas libre y voluntariamente han previsto con anticipación al vencimiento el efecto de la mora. En el presente caso, como no hay constancia en autos de que se haya estipulado el plazo para el pago del precio, el demandado no ha incurrido en mora de pagar el saldo que adeuda sino desde que fue citado con la demanda, por lo dispuesto en la norma que acaba de indicarse, o sea desde el 12 de mayo de 1961, desde cuya fecha debe pagar los intereses sobre el saldo que adeuda el 6% anual, en concepto de indemnización de perjuicios y de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1o. del Art. 1612*" (Fallo de 15 de abril de 1964, publicado en la Gaceta Judicial, año LXVII, serie X, No. 4, pág. 2288). En igual sentido, y acogiendo el criterio del chileno Alessandri, se ha establecido que la reconvencción judicial a que se refiere el numeral 3° del actual Art. 1567 del Código Civil "*se hace por medio de una demanda interpuesta en forma, en conformidad con el Código de Procedimiento Civil...la demanda judicial deducida por el acreedor al deudor, en que le pide el cumplimiento de la obligación, en que le pide la indemnización de perjuicios, en que le pide la resolución del contrato son suficientes reconvencciones en concepto del numeral 3°*" de tal artículo (énfasis añadido), (Resolución No. 133-99, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 5 de abril de 1999), criterio que comparten los tratadistas ecuatorianos Víctor Manuel Peñaherrera y Juan Isaac Lovato, como bien lo recoge este último precedente jurisprudencial invocado.- **OCTAVO.-** Finalmente, en la demanda, si bien se reclama la indemnización de daños y perjuicios, dicho reclamo queda en el plano meramente enunciativo ya que a lo largo del proceso el actor no ha probado materialmente que el incumplimiento contractual le haya ocasionado un daño emergente y/o un lucro cesante-acorde lo establecido en el actual Art. 1572 del Código Civil que configure los daños y perjuicios reclamados. En este sentido Ospina Fernández anota que "*Es principio general del derecho el de que toda acción presupone un interés jurídico que con ella se tutela: sin interés no hay acción. Por tanto si el acreedor no sufre*

daño por el incumplimiento del deudor, carece de legitimación para demandar judicialmente una reparación" (Guillermo Ospina Fernández, Ob. Cit., pág. 118). En este mismo sentido, se ha pronunciado con anterioridad la Corte Suprema, al establecer que "*El reclamo del pago de daños y perjuicios indica que los concretaba al daño emergente y al lucro cesante. Es incuestionable que el peticionario debió de modo claro y explícito precisar el gravamen sufrido, ateniéndose a las reglas procesales de la demanda, por tratarse de una exigencia apreciable en dinero y, por ello, como en toda pretensión planteada ante los jueces, estuvo en el caso de indicar con la determinación necesaria los antecedentes de hecho de la indemnización pretendida. Empero, la enunciación lacónica de daños y perjuicios 'por lucro cesante y el daño emergente', no constituye sino una referencia generalísima a las normas básicas que rigen el efecto de los contratos civiles y así redactada la proposición, el Tribunal no pudo acogerla, por su vaguedad, y porque era de todo punto necesario confrontar la prueba de autos y 'la cosa, cantidad o hecho' requeridos tal como lo manda el numeral 4o. del Art. 74 del Código de Procedimiento Civil. Al no haberse observado esta prescripción la Sala carece de elementos de juicio que la permitan reconocer la condena demandada*". (Fallo publicado en la Gaceta Judicial, año LXXIX, Serie XIII, No. 4, pág. 690).- Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta parcialmente la demanda y declara la resolución, por incumplimiento, del contrato de compraventa del equipo de ecografía kontron instruments, modelo sigma 44, IRIS HVCD doppler flujo a color, número de serie 1581 de procedencia francesa, contenido en el acta de entrega-recepción suscrita entre el Dr. Tito Mendoza Guillén y Mario Rendón Alarcón, en sus respectivas calidades de comprador y vendedor, el 8 de febrero de 1996. No ha lugar el pago de daños y perjuicios demandados por cuanto estos no han sido establecidos ni demostrados en el proceso. No ha lugar la reparación de daños morales cuya existencia tampoco ha sido probada. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo, Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

En Quito, a martes veinte y ocho de agosto del año dos mil siete, a las quince horas notifico con la vista en relación y resolución anteriores a Tito Ely Mendoza Guillén en el casillero judicial No. 1971; y a Mario Rendón Alarcón en el casillero judicial No. 489.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

Certifico: Que las ocho copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 143-2005wg (Resolución No. 267-2007) que, sigue Tito Ely Mendoza contra Mario Patricio Rendón Alarcón.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 268-2007

ACTOR: Manuel Asunción Chamba Capa.

DEMANDADA: Laura María Cajamarca Belón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 28 de agosto del 2007; las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de diciembre del mismo año. En lo principal, la demandada en este juicio, Laura María Cajamarca Belón, interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma la del Juez de primer nivel que declara con lugar la demanda, aclarándola en cuanto deja sin efecto la pensión fijada para el menor Rommel Orlando Chamba Cajamarca, dentro del juicio verbal sumario que, por divorcio, sigue en su contra Manuel Asunción Chamba Capa. Por agotado el trámite del recurso, al resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación; así como por el sorteo de 12 de febrero del 2007; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 23 de abril del 2007, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitido a trámite. **SEGUNDA.-** La recurrente funda el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba contenidos en los Arts. 115, 207 y 274 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido -dice- a una equivocada aplicación del inciso segundo del numeral 11 del Art. 110 del Código Civil. **TERCERA.- 3.1.** La causal tercera contiene el vicio que la doctrina llama violación indirecta, que consiste en la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, por las siguientes formas: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los mencionados preceptos jurídicos. **3.2.** El cargo que la casacionista hace a la sentencia que impugna es el de que el Tribunal ad quem al no haber apreciado la prueba en conjunto, como manda el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, acepta que el abandono que aduce el cónyuge actor a empezado el 20 de febrero del 2002; lo cual alega la casacionista que es falso, porque posteriormente a esta fecha han seguido viviendo juntos con su esposo. Que al aceptar falsamente que la separación viene desde hace más de tres años, conduce al Tribunal a una equivocada aplicación del Art. 110, numeral 11 inciso

2º del Código Civil y aceptar la demanda. **3.3.** El inciso primero del numeral 11 del Art. 110 del Código Civil, establece como causa de divorcio: "El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente", es decir que esta causa procede: a) Cuando hay abandono del otro cónyuge; b) Cuando este abandono es voluntario e injustificado; y, c) Cuando el abandono ha tenido lugar por más de un año ininterrumpidamente. Quién puede invocar esta causa?, únicamente el cónyuge agraviado por el abandono del otro cónyuge, por eso tiene importancia aquí el concepto de abandono, pero el abandono "voluntario e injustificado". Mas, en este juicio se invoca el caso segundo de la causal 11ª de divorcio, esto es que: "si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges". Cuáles son las características jurídicas de este segundo caso: a) No se aplica el concepto de cónyuge agraviado; y, por lo tanto, no tiene importancia jurídica el hecho del abandono del otro cónyuge, ni la naturaleza de ese abandono; b) Por lo dicho en el literal anterior, en este caso basta comprobar la separación de los cónyuges; c) El divorcio procede si el abandono o separación hubiere durado más de tres años; y, d) Quién puede demandar divorcio en este segundo caso?. Cualquiera de los cónyuges. **3.4.** En el considerando quinto de la sentencia, el Tribunal ad quem establece que los testigos que declaran por el demandante afirman que los esposos actor y demandada se encuentran separados desde el veinte de febrero del dos mil dos; y, que a su vez los testigos que declaran a solicitud de la demandada afirman que el demandante ha abandonado el hogar en el mes de noviembre del dos mil tres y que en la primera quincena del mes de enero del dos mil cuatro, cuando se celebraba la fiesta del Niño Jesús en la casa de la demandada, el actor se ha quedado a dormir hasta el segundo día. Ante esta ambigüedad el Tribunal ad quem declara: "A pesar de lo dicho por los testigos de la demandada, el Tribunal llega a colegir que los esposos, demandante y demandada, se encuentran separados por más de tres años, según se evidencia de los documentos que se ha agregado al proceso, que justifican haber disuelto la sociedad conyugal, que se ha seguido juicio de alimentos para uno de sus hijos, como para la demandada en contra del demandante, que se evidencia la separación conyugal, cuando la misma demandada al dirigirse a la señora Comisaria de la Mujer y de la Familia, cuyo escrito obra a fs. 90 de los autos, dice: "...Conozco que desde hace ocho años aproximadamente, mi indicado esposo tiene una conviviente, a quien le dedica la mayor parte de su tiempo y del sueldo que percibe como empleado público; y esta es la causa para que se haya descuidado del hogar que lo tiene formado con la compareciente...". Indudablemente que resulta arbitraria esta conclusión del Tribunal en el sentido de que colige que demandante y demandada se encuentran separados por más de tres años en razón de que existe disolución de la sociedad conyugal, que se ha seguido juicio de alimentos para uno de sus hijos y para la demandada, que la misma demandada al dirigirse a la Comisaría de la Mujer y la Familia reconoce que su esposo desde hace ocho años aproximadamente tiene una conviviente. Pues: 1. La disolución voluntaria de la sociedad conyugal no implica legalmente ni necesariamente en la práctica, la separación de los esposos. 2. El juicio de alimentos para uno de los hijos y para la demandada tampoco acreditan por sí la separación de los cónyuges, y más aún si estas reclamaciones han sido

presentadas en el mes de junio del 2005 (fojas 38, 48) no prueban la separación por 3 años o más como dice el Tribunal ad quem. 3. La declaración que la demandada hace al comparecer ante la Comisaría de la Mujer en el sentido de que conoce que su esposo desde hace ocho años aproximadamente tiene una conviviente, tampoco acredita la separación de los cónyuges en los términos que exige el Art. 110, numeral 11 del Código Civil para el divorcio. Por lo expuesto, se acepta el cargo de que el Tribunal ad quem no ha apreciado la prueba en conjunto y con sana crítica, en cuanto determina que la separación de los cónyuges por más de tres años. **CUARTA.-** En conclusión, procede casar la sentencia impugnada; y, en aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación se debe dictar la que en su lugar corresponda. Al respecto se considera: **4.1.** Manuel Asunción Chamba Capa en el libelo de demanda manifiesta que desde el 20 de febrero del 2002 de forma voluntaria e injustificada abandonó el hogar que tenía conformado con su esposa Laura María Cajamarca Belón, por lo que con fundamento en el inciso segundo del numeral once del Art. 110 del Código Civil, en juicio verbal sumario demanda el divorcio de su prenombrada esposa. Pide se nombre curador ad-litem para el hijo menor de edad. Acompaña partida de matrimonio. Aceptada a trámite la demanda y citada la demandada, en audiencia deduce las siguientes excepciones: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho; falta de derecho de personería de la parte accionante (sic); la causal invocada en la demanda de divorcio es de falsedad absoluta; pues que en el mes de julio del 2003 el demandante abandonó el hogar por las medidas cautelares que la señora Comisaria de la Mujer y la Familia dictó contra él, por haber agredido a su cónyuge. Pero desde esa fecha hasta el mes de enero del 2004 ha venido el demandante frecuentando visitas a su esposa. **4.2.** No se advierte omisión de solemnidades sustanciales que influyan en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido. **4.3.** Conforme al análisis realizado en el numeral 3.3. del considerando tercero de este fallo, en el caso del inciso segundo del numeral 11 del Art. 110 del Código Civil, el divorcio procede si la separación hubiere durado más de tres años. En el caso sub júdice, no se ha probado que la separación de los esposos demandante y demandada haya durado más de tres años; por lo que el divorcio por esta causal no procede. Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y declara sin lugar la demanda. Notifíquese.- Publíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ramón Jiménez Carbo y Ramiro Romero Parducci, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 44-2007wg (Resolución No. 268-2007) que sigue Manuel Asunción Chamba Capa contra Laura María Cajamarca Belón.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS

Considerando:

Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por el Ecuador en todo su articulado, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la doctrina de protección integral a la niñez y adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 44, 45 y 46 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y que es obligación estatal emprender las obligaciones necesarias tendientes a la protección integral, vigente de los derechos y observaciones de los principios del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, quienes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad y que el Estado adoptará medidas que aseguren a la niñez y adolescencia el cumplimiento de sus derechos;

Que, el Art. 341 de la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, señala que el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niños niñas y adolescentes; y, que como tal las instituciones públicas, privadas y comunitarias, formarán parte del sistema;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 201, establece como responsabilidad de las municipalidades la conformación de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 49 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La presente reforma a la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Sucumbíos.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SUCUMBIOS

OBJETIVO

Art. 1.- Su objetivo principal es proteger y asegurar el ejercicio, garantía y goce de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón Sucumbíos mediante la formulación de políticas públicas de protección integral a las que hace referencia el Art. 193 del Código de la Niñez y Adolescencia.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 2.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados por la Constitución Política de la República, las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador y las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia según lo establece en el Art. 191 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II

EL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SUCUMBIOS

NATURALEZA JURIDICA

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucumbíos, es un organismo colegiado, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de elaborar y proponer políticas locales de protección integral de la niñez y adolescencia. Goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

FUNCIONES

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucumbíos, tiene como funciones prioritarias:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral de la niñez y adolescencia y su plan nacional;

h) Elaborar y proponer su reglamento interno para la aprobación por el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia; e,

i) Las demás que señalen las leyes.

ESTRATEGIA

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucumbíos solicitará a los distintos organismos sectoriales informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón para su conocimiento, análisis y evaluación. Según lo estipula el Art. 202, literal e) del Código de la Niñez y Adolescencia.

ESTRUCTURA

Art. 6.- La Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucumbíos será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del cantón, quien será su representante legal, tanto judicial como extrajudicial. Contará con un/a Vicepresidente/a, que será elegido/a de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de este.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucumbíos, estará conformado de manera paritaria entre representantes del Estado y de la sociedad civil.

DE LA INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SUCUMBIOS

Art. 8.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucumbíos estará integrado de la siguiente manera:

Por el Estado:

- 1.- El Alcalde o la Alcaldesa del cantón Sucumbíos.
- 2.- El Director/a del INFA o su delegado/a.
- 3.- El Supervisor/a de Educación Hispana del cantón Sucumbíos.
- 4.- Un/a representante de los subcentros de salud del cantón Sucumbíos.

Por la Sociedad Civil:

- 1.- El Presidente/a del Comité Cantonal de Salud.
- 2.- El Presidente/a del Comité Cantonal de Padres de Familia.
- 3.- El Presidente/a del Comité Cantonal de Padres de Familia de las Guarderías.
- 4.- El Presidente/a de los comités de apoyo de las bibliotecas del cantón.

DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO

Art. 9.- Corresponde al Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- 1.- Ejercer la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos y la representación legal, judicial y extrajudicial del Concejo.
- 2.- Convocar y presidir las sesiones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Sucumbíos.
- 3.- Velar por el cumplimiento de las resoluciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva.
- 4.- Las demás funciones que le asigne la ley y el reglamento.

DE LA VICEPRESIDENCIA

Art. 10.- Corresponde al Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

1. Reemplazar al Presidente/a en ausencia temporal o por delegación expresa.
2. Estar presente en las sesiones y acciones del Concejo.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 11.- Definición. La Secretaría Ejecutiva es una instancia técnica-administrativa no decisoria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. La Secretaría Ejecutiva operativiza las decisiones del Concejo Cantonal y no puede actuar sin su autorización o contradiciendo las decisiones del Concejo.

FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 12.- A la Secretaría Ejecutiva le corresponde:

- 1.- Impulsar la organización y funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral en lo cantonal.
- 2.- Diseñar y ejecutar procedimientos de vigilancia y monitoreo que aseguren la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de políticas públicas de protección integral a la niñez y adolescencia.
- 3.- Coordinar, ejecutar y operativizar las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos.
- 4.- Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos el Plan Operativo Anual de la Secretaría Ejecutiva e informes trimestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas.
- 5.- Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación institucional destinada a conseguir la financiación de planes y programas.
- 6.- Promover la elaboración de proyectos específicos por la niñez y adolescencia y gestionar el financiamiento.

- 7.- Organizará y coordinará el funcionamiento administrativo técnico y financiero controlado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos.
- 8.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a deberá ser nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos, previo concurso de oposición y merecimiento en el que se calificarán los conocimientos y experiencias en materia de trabajo con la niñez y adolescencia, el Código de la Niñez y Adolescencia y la doctrina de protección integral de derechos. Podrá ser reelegido por una sola vez.
- 9.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a durará cuatro años en su cargo y estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas necesarias para operar las decisiones y resoluciones del Concejo.

Art. 13.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a, tiene un cargo con honorarios profesionales y puede ser sujeto de remoción en caso de incumplimiento de funciones.

Art. 14.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a durará cuatro años en sus funciones y será sujeto de evaluación periódica de desempeño. Podrá ser renovado/a previa evaluación por parte de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos o la entidad especializada que este designe.

ARTICULACION CON OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CANTON

Art. 15.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos coordinará con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO III

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS

NATURALEZA JURIDICA

Art. 16.- Las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes según lo estipula el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 17.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Los candidatos a miembros de la Junta serán propuestos por la sociedad civil y deberán acreditar formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. La forma de

proposición y elección de los miembros de la Junta se establecerá en el reglamento especial que para el efecto elabore el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos.

CAPITULO IV

ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

Art. 18.- Se encuentra determinada en el artículo 209 en el Código de la Niñez y Adolescencia. Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el Reglamento al Código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones sean universales, integrales e interculturales.

CAPITULO V

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 19.- El Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes del Cantón Sucumbíos, es un espacio permanente y participativo consultivo de los niños, niñas y adolescentes que tiene como designio representar sus demandas y formular propuestas de planes, programas y proyectos en relación con los temas de su interés específico. Su opinión debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos. Su conformación será impulsada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos respetando los procesos que desarrollen los propios niños, niñas y adolescentes del cantón.

Art. 20.- Las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación de los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance. Cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo, las juntas cantonales de protección de derechos, los juzgados de la niñez y adolescencia, la DINAPEN y otros organismos del sistema.

CAPITULO VI

FORMA DE FINANCIAMIENTO

Art. 21.- El Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos se compromete a facilitar los recursos necesarios para la conformación y funcionamiento eficiente del Concejo

Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del Código de la Niñez y Adolescencia, el mismo que se conformará con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones, donaciones, herencias, legados y otros aportes, que hicieren las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales que serán aceptadas por el Concejo Cantonal con beneficio de inventario;
- b) Los que provengan del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el último inciso del Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- c) En un porcentaje del 1% del presupuesto general del Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos, que constará obligatoriamente en su presupuesto anual. Adicionalmente podrá ser financiado por otras fuentes públicas y privadas;
- d) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- e) Los fondos serán administrados de conformidad con el reglamento que debe elaborar y aprobar el Concejo Cantonal.

CAPITULO VII

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIAS

Art. 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contraloría General del Estado, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos y su Secretaría Ejecutiva serán evaluados técnicamente y rendirán cuentas de su gestión semestralmente al Concejo Municipal de Sucumbíos, al Consejo Consultivo de los Niños, Niñas y Adolescentes y a la ciudadanía.

Art. 23.- El/la Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos presentará anualmente un informe de actividades al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al Concejo Municipal de Sucumbíos, al Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y a la ciudadanía del cantón.

Art. 24.- Los informes de rendición de cuentas y de control deberán presentar el estado de situación de los niños, niñas y adolescentes de Sucumbíos, el cumplimiento de las funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos y contendrán aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y sanción por parte del Concejo Municipal del Cantón Sucumbíos. Sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Art. 26.- Todo lo que no esté estipulado en la presente Ordenanza se regulará por lo establecido en la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia y su reglamento

interno; y más disposiciones legales que protejan los derechos y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 27.- Todas las personas que participen en los organismos de sistema deberán percibir cursos de actualización y especialización en principios, fundamentos, contenidos y procedimientos de la convención internacional de los derechos del niño, Código de la Niñez y Adolescencia, leyes sociales y demás convenciones internacionales que la República del Ecuador ha suscrito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conformado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en el plazo de 60 días nombrará al Secretario/a Ejecutivo/a y al Contador que puede ser Contador Público Autorizado o Contador Bachiller Autorizado, el cual puede ser un funcionario municipal.

SEGUNDA.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos aprobará el reglamento interno en un plazo máximo de sesenta días luego de su conformación.

TERCERA.- Las juntas cantonales de protección de derechos, serán conformadas a partir de los noventa días de constituido el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CUARTA.- Las defensorías comunitarias iniciarán su conformación a los noventa días de constituida la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

QUINTA.- Una vez que la presente ordenanza entre en vigencia a partir de su sanción.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón de Sucumbíos, a los diecinueve días del mes de marzo del 2009.

f.) Sr. Luis Montenegro, Vicealcalde del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Sucumbíos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucumbíos, en las sesiones ordinarias celebradas en los días 13 de marzo del 2009 y 19 de marzo del 2009.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- En la ciudad de La Bonita, cabecera cantonal de Sucumbíos, a los 19 días del mes de marzo del 2009, siendo las 17h30. De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente reforma a la

Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Sucumbíos, al señor Alcalde, para su sanción.

f.) Sr. Luis Montenegro, Vicealcalde del GMCS.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario del GMCS.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SUCUMBIOS.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciónese, ejecútese y publíquese la presente reforma a la Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón Sucumbíos, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del 2009.

Ejecútese.

f.) Lic. Luis A Naranjo, Alcalde, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el señor Alcalde, en la fecha antes señalada.

f.) Sr. Marcelo Casanova, Secretario, Gobierno Municipal del Cantón Sucumbíos.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 264 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador; 7 de la Ley de Modernización del Estado; y, 12 de la Ley de Descentralización del Estado, faculta al Gobierno Central transferir progresivamente funciones, atribuciones, contribuciones, responsabilidades y recursos a los gobiernos autónomos descentralizados y otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional;

Que, para el cumplimiento de estos objetivos, mediante Resolución Ministerial No. 00320 del 2 de diciembre del 2008 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, se transfiere a los gobiernos municipales del país el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones que, en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa Contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, el Municipio de Quevedo, se encuentra en capacidad de ejercer en debida forma las atribuciones que se le han transferido por tratarse de un servicio público para la comunidad comprendido dentro de los fines esenciales que permite satisfacer de manera eficiente las necesidades de la ciudadanía previstas en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la prestación de servicios a cargo del Cuerpo de Bomberos, se desarrollará en el territorio del cantón Quevedo, área del Gobierno del Ilustre Municipio de Quevedo y por tanto de su competencia Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 63 la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA DE INSTITUCIONALIZACION DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DEL CANTON QUEVEDO.

CAPITULO I

CONSTITUCION Y FINES

Art. 1.- Constitución.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Quevedo, se constituye como una unidad municipal de derecho público, descentralizada, con autonomía administrativa, operativa, financiera y personería jurídica propia conforme a la ley, adscrita al Gobierno Municipal de Quevedo.

Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en al Ley Orgánica de Régimen Municipal, en la Ley de Defensa Contra Incendios, en sus propios estatutos y reglamentos, las ordenanzas expedidas por el I. Concejo Cantonal y las resoluciones emitidas por su Directorio.

Su jurisdicción se extenderá al territorio del cantón Quevedo.

Art. 2.- Denominación.- El nombre o razón social que se utilizará en todos los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el de "Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Quevedo" y sus siglas serán CBM-Q.

Art. 3.- Objetivo.- El Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, tendrá como objetivos básicos los siguientes:

- 3.1 Prevenir y luchar contra incendios.
- 3.2 Prestar servicios de rescate y salvamento.
- 3.3 Dar atención pre-hospitalaria en casos de emergencia.
- 3.4 Socorrer en catástrofes o en siniestros.
- 3.5 Capacitar a la ciudadanía sobre casos de emergencias;
- 3.6 Establecer convenios de cooperación con otros cuerpos de bomberos nacionales o internacionales.
- 3.7 Velar por la seguridad industrial, comercial, agroindustrial, etc.

Art. 4.- Deberes y atribuciones.- Constituyen deberes y atribuciones del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, en lo aplicable, lo previsto en la Ley de Defensa Contra Incendios, sus estatutos y sus reglamentos. Así como también los consignados en esta ordenanza y resoluciones adoptadas por el I. Concejo Cantonal de Quevedo.

Art. 5.- Profesionalización.- El Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, es un ente eminentemente técnico, jerárquico y disciplinariamente organizado, por lo que su profesionalización estará dada por un proceso de selección, formación y capacitación permanente en cumplimiento con los requisitos establecidos en el reglamento del régimen interno disciplinario y demás normas relacionadas con la materia.

Art. 6.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, todos los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales tuvo dominio legal hasta la fecha de expedición de la indicada Resolución Ministerial No. 00320 del 2 de diciembre del 2008 y los que adquieran en el futuro, para satisfacer las necesidades de este servicio comunitario.

Art. 7.- Fuentes de ingreso.- Constituyen fuentes de ingreso del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, las siguientes:

- a) Los ingresos tributarios y no tributarios expresamente consignados en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos y resoluciones que apruebe el I. Concejo Cantonal de Quevedo, a través de sus respectivas ordenanzas;
- b) Las donaciones, herencias, legados, etc. que fueren aceptados de acuerdo con la ley;
- c) Las asignaciones que se consideren en el presupuesto del Municipio de Quevedo, para apoyar el desarrollo del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo;
- d) Los ingresos por tasas de servicios especiales que preste a la comunidad y que establezca el I. Concejo Cantonal de Quevedo; y,
- e) Aquellos que en virtud de la ley o convenio se asignare al CBM-Q.

Los ingresos del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación y no podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio del Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 8.- La estructura.- La estructura del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, estará acorde con los objetivos y funciones que se determinen en la presente ordenanza, en la Ley de Defensa Contra Incendios y sus respectivos reglamentos. Para cumplir sus objetivos contará con los siguientes niveles jerárquicos.

- a) El Directorio, estará presidido por el Alcalde o su delegado, quien será un Concejal Principal;
- b) El Concejo de Administración y Disciplina;

c) La Jefatura del Cuerpo de Bomberos Municipal; y,

d) El Nivel Operativo.

Art. 9.- El Directorio.- Es la máxima autoridad y tendrá bajo su responsabilidad la determinación de las políticas y directrices, será responsable de tramitar ante el I. Concejo Cantonal de Quevedo, las ordenanzas que permitan materializar tales objetivos y expedir los reglamentos internos a fin de cumplir disposiciones emanadas en los respectivos cuerpos legales que lo rigen.

Art. 10.- El Concejo de Administración y Disciplina.- Es el ente que vigila y ejecuta las políticas y directrices emanadas por el Directorio. Su gestión se ceñirá a las disposiciones de la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos en lo que fueren aplicables y de la presente ordenanza.

Art. 11.- Organo Ejecutivo.- El Organo Ejecutivo lo constituye, el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, el mismo que será responsable de cumplir y ejecutar las políticas, directrices y resoluciones emanadas por el Directorio, el Alcalde y el Concejo de Administración y Disciplina.

Art. 12.- Nivel Operativo.- El Nivel Operativo lo conforman las diversas unidades que integran el Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, que funcionarán de acuerdo con la reglamentación interna.

TITULO II

EL DIRECTORIO

Art. 13.- El Directorio del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, estará conformado por:

- a) el Alcalde del cantón Quevedo o su delegado, quien lo presidirá, en calidad de Presidente;
- b) Dos concejales designados por el I. Concejo Cantonal de Quevedo, cada Concejal tendrá un suplente de los concejales principales;
- c) Un representante de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos de Quevedo;
- d) Un representante de la Cámara de Comercio de Quevedo; y,
- e) El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, con voz informativa, sin derecho a voto.

El Directorio elegirá un Secretario del seno del Cuerpo de Bomberos, con voz informativa, sin derecho a voto.

El Directorio sesionará ordinariamente cada dos meses, pudiendo ser convocado extraordinariamente por su Presidente o previa petición de por lo menos dos de los cinco miembros con derecho a voto que lo conforman. Para sesionar, el Directorio necesitará la presencia mínima de dos de sus miembros y el Presidente del Directorio que asistirá obligatoriamente. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cuando el Directorio requiera, asistirán con voz informativa, funcionarios del Cuerpo de Bomberos Municipal o de la Administración Municipal de Quevedo.

Art. 14.- Son deberes y atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) Determinar las políticas, objetivos y metas que deben seguirse para el adecuado desenvolvimiento del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo;
- b) Cumplir y hacer cumplir, en lo aplicable, las normas de la Ley de Defensa Contra Incendios, sus reglamentos, la presente ordenanza y demás normas jurídicas inherentes;
- c) Conocer y proponer proyectos de ordenanzas o sus reformas y someterlas a consideración del I. Concejo Cantonal de Quevedo para su aprobación;
- d) Estudiar y determinar las políticas de gasto a los que debe ceñirse la pro forma presupuestaria del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, presentada por el Concejo de Administración y Disciplina y someterla a consideración del I. Concejo Cantonal de Quevedo;
- e) Solicitar informes periódicos al Concejo de Administración y Disciplina y al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo. Conocer los informes presentados por la auditoría interna y Contraloría General del Estado y adoptar las decisiones que sean pertinentes;
- f) Autorizar las adquisiciones en base a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- g) Nombrar al personal necesario para el correcto funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- h) Fijar los sueldos de los funcionarios y empleados del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo;
- i) Dictar el reglamento general para la organización y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Quevedo, de acuerdo a la Legislación de la Ley de Defensa Contra Incendios; y,
- j) Las demás que establecen las leyes, reglamentos, la presente ordenanza y resoluciones vigentes.

TITULO III

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 15.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Quevedo, las siguientes:

- a) Poner a consideración y aprobación del I. Concejo Cantonal de Quevedo, la estructura administrativa del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, su reglamento orgánico, manuales, instructivos, normas administrativas y técnicas que se requieran para su funcionamiento, presentadas por el Consejo de Administración y Disciplina;

- b) Presentar al I. Concejo Cantonal, en el mes de octubre de cada año, un informe anual sobre las actividades que realiza el Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Quevedo, con las recomendaciones que consideren oportunas y necesarias;
- c) Nombrar y remover al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, de conformidad con el reglamento respectivo; y,
- d) Conceder licencia al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos e imponerle sanciones disciplinarias.

TITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y DISCIPLINA

Art. 16.- El Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, contará con un Consejo de Administración y Disciplina, integrado por:

- a) El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, quien lo presidirá;
- b) Un Concejal, designado por el I. Concejo Cantonal;
- c) Un delegado designado por el Alcalde de la Administración General del Municipio de Quevedo;
- d) Un representante de las juntas parroquiales; y,
- e) El segundo oficial más antiguo del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo.

Actuará como Secretario del Consejo de Administración y Disciplina, un miembro que pertenecerá al mismo Cuerpo de Bomberos y no tendrá derecho a voto.

Cuando el Consejo de Administración y Disciplina requiera, asistirán con voz informativa, funcionarios del Cuerpo de Bomberos Municipal y/o de la Administración Municipal de Quevedo.

Art. 17.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración y Disciplina:

- a) Velar por la correcta aplicación de la Ley de Defensa Contra Incendios y sus reglamentos, en lo que fueren pertinente, la presente ordenanza, el reglamento interno y las políticas y resolución del Directorio;
- b) Supervisar la gestión administrativa y económica de la institución;
- c) Formular la pro forma presupuestaria y darle el trámite correspondiente;
- d) Analizar y ejecutar las normas de los reglamentos y el plan operativo anual;
- e) Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración;

f) Conocer las solicitudes y reclamos que presten las personas naturales o jurídicas ante el Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo y que no sean resueltas por el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos; y,

g) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

Art. 18.- Las sesiones del Consejo de Administración y Disciplina se realizarán ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente del Consejo de Administración y Disciplina o por petición de dos de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo de Administración se aprobarán por mayoría simple de votos.

En caso necesario dirimirá la votación el Presidente del Consejo de Administración y Disciplina.

TITULO V

EL PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS MUNICIPAL DE QUEVEDO

Art. 19.- El Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, será el representante legal y el ejecutivo responsable de la buena marcha de la institución. En ausencia del Primer Jefe lo reemplazará el Segundo Jefe, con todos sus deberes y atribuciones.

Art. 20.- Al Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, le corresponde:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, ordenanzas, políticas y resoluciones del Concejo Cantonal de Quevedo, del Directorio, del Alcalde y del Consejo de Administración y Disciplina;
- b) Velar por el correcto funcionamiento de la unidad administrativa descentralizada a su cargo;
- c) Ejercer el mando, dictar órdenes y directrices, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- d) Informar y coordinar acciones con la Dirección General de Prevenciones y Emergencias;
- e) Formular y ejecutar los programas de tecnificación, formación, capacitación y profesionalización del personal del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo;
- f) Solicitar al señor Alcalde del cantón Quevedo, la creación, fusión o supresión de compañías de bomberos en función de las necesidades de la comunidad;
- g) Elaborar los reglamentos, el plan operativo anual y darle el trámite legal que corresponde;
- h) Autorizar las adquisiciones en base a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- i) Nombrar al Segundo Jefe, oficiales superiores, oficiales subalternos y personal de tropa;

j) Las demás que determinen las leyes, reglamentos y ordenanzas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Reglamento de Régimen Interno y Disciplinario determinará las atribuciones y deberes específicos que cada directivo, funcionario o unidad administrativa deban cumplir en función de la presente ordenanza, leyes y reglamentos vigentes.

Segunda.- Respecto a los ingresos tributarios para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, se faculta a la Dirección Financiera Municipal la emisión de títulos de crédito respectivos, tendiente al cobro de las tasas de aprobación de planos, sistemas contra incendios y de certificados de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos.

Se faculta al Directorio del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo a fijar las tarifas de las indicadas tasas, para lo cual se estará cumpliendo en la Ley de Defensa Contra Incendios, mediante Resolución Ministerial No. 00320 del 2 de diciembre del 2008 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que transfiere al Cuerpo de Bomberos al Municipio de Quevedo con todas sus facultades y recursos.

Tercera.- De igual forma, la Administración Municipal, a través de los órganos competentes tendrá el ejercicio de las demás facultades que le correspondan como Administración Tributaria Seccional, de conformidad con el Código Tributario y demás leyes pertinentes, para la gestión de dichos tributos y de otros de similar naturaleza. La Dirección Financiera Municipal transferirá oportunamente los ingresos generados por estos conceptos, al Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo.

Cuarta.- La aprobación del Reglamento Interno y Disciplinario del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, se efectuará en un plazo de 90 días luego de publicada la presente ordenanza para su aplicación inmediata.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que se emitan las resoluciones inherentes a la Administración de Recursos Humanos del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, este se mantendrá con las mismas denominaciones, remuneraciones y beneficios adicionales que actualmente reciben.

Segunda.- Dada la circunstancia legal de que actualmente se encuentra organizado y funcionando el Cuerpo de Bomberos de Quevedo, institución pública que cuenta con bienes, muebles e inmuebles, personal de servicio contra incendios y de oficina, con empleados y trabajadores, contando también con activos y pasivos y obligaciones contractuales, al dictarse esta ordenanza y aprobarse la misma, pasarán a pertenecer a la Municipalidad de Quevedo, con derecho de propiedad, en unos casos y de subordinación, en otros, de acuerdo con las leyes antes

mencionadas, todos los bienes muebles e inmuebles que son de propiedad del actual Cuerpo de Bomberos de Quevedo.

El personal de este Cuerpo de Bomberos, está organizado y funcionando de acuerdo con la Ley de Defensa Contra Incendios y su reglamento, se mantendrán en funciones hasta cuando el Alcalde del cantón Quevedo, el Directorio y el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Quevedo, resuelvan lo conveniente para la institución.

Tercera.- Para determinar los montos de activos y pasivos que tiene actualmente el Cuerpo de Bomberos de Quevedo, el Concejo Municipal de Quevedo designará una comisión integrada por dos concejales nombrados por el Concejo y un representante designado por el actual Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, contando con la colaboración de un auditor designado por la comisión, quienes presentarán un informe escrito, en el plazo de 30 días contados a partir de su designación.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del cantón Quevedo, a los diecinueve días del mes de marzo del dos mil nueve.

f.) Sr. Tomás Haón Arias, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Quevedo, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quevedo, en sesiones extraordinaria y ordinaria de trece y diecinueve de marzo del dos mil nueve, en primer y segundo debate; respectivamente, de conformidad con lo que establece el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y lo remito al señor Alcalde para que ordene su promulgación.

Quevedo, 23 de marzo del 2009.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

VISTOS: En uso de la facultad que me concede el numeral 30 del Art. 69 en concordancia con el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Quevedo, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su envío para su publicación en el Registro Oficial.

Quevedo, 23 de marzo del 2009.

f.) Dr. Marco Cortés Villalba, Alcalde de Quevedo.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Quevedo, 23 de marzo del 2009, sancionó, firmó y ordenó su promulgación de la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Quevedo, el doctor Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial